

BOLETÍN OFICIAL

DE LA

ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS**DISPOSICIONES DICTADAS POR LA ADMINISTRACIÓN ESPAÑOLA****Presidencia del Consejo de Ministros.****DIRECCIÓN GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS****REAL ORDEN**

DISPONIENDO QUE LOS PRACTICANTES COMPENDIDOS EN LA ADJUNTA RELACIÓN NÚMERO 1 PASEN DESTINADOS A LAS UNIDADES JALIFIANAS QUE SE EXPRESAN Y LOS DE LA RELACIÓN NÚMERO 2 QUEDEN EN EXPECTACIÓN DE DESTINO PARA IR CUBRIENDO LAS VACANTES DE SU CLASE QUE SE PRODUZCAN

Excmo. Sr.: Visto el escrito del Inspector general de Intervención y Tropas Jalifianas, núm. 13.165, de fecha 17 del mes actual, dando cuenta de haber sido aprobada por V. E., en virtud de las atribuciones que tiene concedidas por Real decreto de 12 de Julio de 1924 (BOLETÍN núm. 14), el acta del concurso oposición verificado para cubrir varias vacantes de Practicantes en las Intervenciones Militares de la Zona, de acuerdo con las bases insertas en el BOLETÍN número 11 de 10 de Junio último, y proponiendo el destino de varios de los aprobados para cubrir las vacantes que existen,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que los Practicantes comprendidos en la adjunta relación núm. 1, que da principio con D. Alfredo Pérez Budia y termina con D. Veremundo Isurzún Pérez, pasen destinados a las Unidades Jalifianas que en la misma se expresan, en vacantes de plantilla que de su clase existen, los que deberán posesionarse de su destino a partir de la fecha de un mes de esta disposición, a cuyo efecto habrán de presentarse en

Tetuán en la Inspección general de Intervención y Tropas Jalifiansa.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que los Practicantes aprobados comprendidos en la adjunta relación núm. 2 queden en expectación de destino para ir cubriendo las vacantes que de su clase puedan producirse en las Intervenciones Militares de la Zona del Protectorado, hasta que se anuncie nuevo concurso-oposición, en cuyo momento, si no han sido destinados, perderán todo derecho a obtener colocación.

De Real orden comunicada por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, significándole que con esta fecha se da cuenta al Ministro del Ejército de la designación y destino como Practicantes del personal militar, a los efectos correspondientes en relación con la situación militar de los interesados.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1929. P. D., el Director general, *Diego Saavedra*.—(Rubricado).

Señor Alto Comisario de España en Marruecos.

RELACIÓN NÚMERO 1 de los Practicantes, cuyo destino a las Unidades Jalifianas que figuran a continuación se dispone por Real orden de esta fecha.

PROCEDENCIA	NOMBRES	Destino que se les confiere.
Paisano.....	D. Alfredo Pérez Budia.....	Intervenciones Militares de Tetuán.
Teniente Complemento de la primera Comandancia de Sanidad Militar.....	D. Emilio García Vicuña.....	Idem de Melilla.
Paisano.....	D. Ignacio García Ortiz.....	Idem de Gomara-Xauen.
Paisano.....	D. Juan Sánchez Lozano.....	Idem id.
Practicante Militar de la Jefatura Sanidad Militar de Ceuta.....	D. Pascual Antón Pomares.....	Idem id.
Paisano.....	D. José Luis Hortal Ruiz.....	Idem del Rif.
Paisano.....	D. Diego Zambrano Domenech...	Idem id.
Paisano.....	D. Eduardo Luque Ruiz de Castroviejo.....	Idem de Larache.
Paisano.....	D. Veremundo Isurzun Pérez....	Idem del Rif.

Madrid, 28 de Agosto de 1929.—El Director general, *Diego Saavedra*.—Rubricado.

RELACIÓN NÚMERO 2 de los *Practicantes aprobados en el concurso oposición celebrado con arreglo a las bases insertas en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS, número 11, de fecha 10 de Junio último, que quedan en expectación de destino para cubrir vacantes de su clase en la forma dispuesta en la Real orden de esta fecha.*

D. Emilio Martín Ferrete.

D. José Pérez Plaza.

D. Sixto Cerrato Verdejo.

D. Marcelino Sánchez Sierra.

D. José Benítez Morera.

D. Francisco Martino Menéndez.

D. José Rubio Guerrero.

D. Enrique Ambrosio Martín.

Madrid, 28 de Agosto de 1929.—El Director general, *Diego Saavedra*.—Rubricado.

OPOSICIONES

para la provisión de plazas de Auxiliares segundos vacantes en la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 28 del Real decreto de 12 de Julio de 1924, se convocan a oposición 22 plazas de Auxiliares segundos, más aquellas otras que resulten vacantes en tanto se celebran las oposiciones, dotadas con 2.000 pesetas de sueldo y 2.000 de gratificación.

1.º Las condiciones indispensables para poder tomar parte en ellas son las siguientes:

a) Ser español o marroquí originario de la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

b) Tener más de diez y siete años y menos de treinta.

c) No tener defecto físico que le inhabilite para el servicio.

d) Acreditar buena conducta.

2.º El límite de los treinta años que se fija será ampliado para los aspirantes que hayan servido en el Ejército por una duración igual a la de dichos servicios, sin que pueda exceder en ningún caso de los cuarenta años. El límite de edad de los opositores femeninos será ampliado hasta los treinta y cinco años para quienes acrediten ser viudas o hijas de militares que hayan servido en Marruecos, de funcionarios que hayan pertenecido a alguno de los servicios de la Administración de la Zona, de industriales, negociantes o colonos españoles residentes en Marruecos.

3.º Las instancias, dirigidas al Excmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias, en la Presidencia del Consejo de Ministros, irán acompañadas de los documentos justificativos de los requisitos antes enumerados y de todos aquellos que sirvan para acreditar méritos o servicios especiales de los concursantes, y se presentarán, durante las horas de oficina, en dicha Dirección general hasta el día 5, inclusive, del mes de Noviembre del corriente año, abonándose en el acto de la presentación 25 pesetas en concepto de derechos de examen.

4.º Los exámenes tendrán lugar en la Dirección general de Marruecos y Colonias—Presidencia del Consejo de Ministros—y comenzarán el día 11 de Noviembre del presente año, a la hora que oportunamente se señalará.

5.º La oposición constará de tres ejercicios, dos prácticos y uno oral. El primer ejercicio práctico consistirá en escribir al dictado y en caracteres comunes un texto en castellano que dictará el Tribunal, en verificar el análisis gramatical de un párrafo, también designado por el Tribunal, y en resolver una operación o problema sobre cualquiera de las reglas elementales de aritmética con números enteros, decimales o quebrados.

Este ejercicio será eliminatorio, y en él no se concederá puntuación a los opositores, limitándose el Tribunal únicamente a calificar la aptitud de los mismos, designando los que pueden pasar a verificar el ejercicio siguiente.

6.º El ejercicio oral consistirá en el desarrollo de tres temas, sacados a la suerte por el opositor, uno de cada una de las materias que constituyen el programa que acompaña a esta convocatoria, disponiendo del tiempo máximo de media hora para verificarlo.

En este ejercicio se calificará a los opositores, concediendo el Tribunal hasta 10 puntos por cada uno de los temas, necesitándose para aprobar obtener, por lo menos, 10 puntos.

7.º El tercer ejercicio será de mecanografía, constando de tres partes: Primera, copia a máquina de un texto español durante diez minutos; segunda, copia de un estado de contabilidad, en un tiempo máximo de treinta minutos; tercera, escritura a máquina al dictado durante diez minutos. Los opositores podrán optar para verificar este ejercicio entre las marcas Underwood, Royal, Smit Premier, Olivetti.

En este ejercicio el Tribunal concederá 10 puntos por cada una de las partes de que se compone, necesitándose para aprobar 15 puntos como mínimo.

8.º Los opositores aprobados que se consideren en posesión del conocimiento de la taquigrafía, podrán solicitar examen de dicha materia, que se verificará en la forma siguiente:

a) Escritura al dictado, durante cinco minutos, a una velocidad de 80 a

100 palabras por minuto, y traducción verbal de los signos ante el Tribunal, previa meditación de media hora.

Los que fueren declarados aptos por el Tribunal, verificarán otra prueba que consistirá:

b) Escritura al dictado, durante cinco minutos, a una velocidad mínima de 100 palabras y máxima de 140 por minuto, traduciendo a máquina los signos taquigráficos en un plazo máximo de dos horas.

Los opositores que también sean declarados aptos en este ejercicio serán provistos de un diploma y percibirán, además del sueldo personal y de la gratificación de residencia, otra gratificación de 1.000 pesetas anuales, viniendo obligados a ocupar las plazas de taquígrafo que se encuentren vacantes y a prestar servicios como tales taquígrafos siempre que se juzgue necesario.

9.º El Tribunal, con vista de las calificaciones obtenidas y de otros méritos o servicios alegados y justificados, por los opositores, y que apreciará aquél libremente, formará la relación de aspirantes aprobados para cubrir las vacantes que existan y las que se produzcan en la última categoría de Auxiliares durante un plazo de seis meses, a contar desde la fecha de publicación de la lista definitiva de aprobados en la oposición.

10. El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de estas oposiciones estará formado por el Jefe de la Sección de Asuntos civiles de Marruecos, el Jefe de la Sección de Contabilidad, el Secretario general y el Taquígrafo de la Sección civil de Marruecos, como Secretario.

Madrid, 3 de Septiembre de 1929.—El Director general, *Diego Saavedra*.

PROGRAMA

de las materias sobre que ha de versar el ejercicio teórico de las oposiciones a plazas de Auxiliares segundos en la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

GRAMÁTICA ESPAÑOLA

Tema 1.º—Definición de idioma o lengua.—Gramática española; división y definición de sus partes.—Palabras, sílabas y letras.—Oración gramatical.—Partes de la oración.—Artículo, su división.—Contracción del artículo.—Irregularidad del verbo competir.

Tema 2.º—Nombre sustantivo; su división en común y propio.—Otras divisiones del nombre sustantivo.—Accidentes del nombre sustantivo.—Explicación y división del género, número y caso.—Declinación del nombre sustantivo.—Irregularidad del verbo conferir.

Tema 3.º—Nombre adjetivo; su división.—Género y número de los adjetivos calificativos.—Grados de significación.—Adjetivos posesivos y demos-

H

trativos.—Adjetivos numerales e indefinidos.—Irregularidad del verbo diferir.

Tema 4.º—Pronombre; su división.—Declinación de los pronombres personales.—Definición y enumeración de los pronombres de las otras clases.—Irregularidad del verbo inducir.

Tema 5.º—Verbo; su división y definición de cada uno.—Complementos del verbo.—Enumeración y definición de los accidentes del verbo.—Conjugación.—Partes del verbo.—Conjugaciones en castellano.—Verbos auxiliares.—Verbos irregulares.

Tema 6.º—Participio; su división.—Adverbio.—Sus clases y enumeración de los mismos.—Expresiones adverbiales.—Irregularidad del verbo conseguir.

Tema 7.º—Preposición.—Palabras que se usan como preposición.—Expresión prepositiva.—Conjunción.—Enumeración de las conjunciones de cada clase.—Expresión conjuntiva.—Interjección.—Interjecciones más usuales.—Irregularidad del verbo tener.

Tema 8.º—Prosodia.—¿De qué se componen las palabras?—Diptongo y triptongo.—Acento prosódico.—Clasificación y definición de las palabras según su acento.—Irregularidad del verbo poder.

Tema 9.º—Ortografía.—Uso de la b y de la v.—De la g y de la j.—De la h.—De la m y de la r.—De la v y de la w.—De la s y de la x.—Empleo de las letras mayúsculas.—Acento ortográfico.—Signos de puntuación.—Irregularidad del verbo saber.

Tema 10.—Empleo de la coma, punto, punto y coma, dos puntos, punto final, puntos suspensivos, interrogación, admiración, paréntesis, comillas y guión.—Irregularidad del verbo decir.

Tema 11.—Sintaxis.—Oración gramatical y sus elementos.—Complementos del nombre y del verbo.—Irregularidad del verbo dormir.

ELEMENTOS DE ARITMÉTICA

Tema 1.º—Adición y multiplicación de números enteros.

Tema 2.º—Sustracción y división de números enteros.

Tema 3.º—Adición y multiplicación de números decimales.

Tema 4.º—Sustracción y división de números decimales.

Tema 5.º—Fracciones ordinarias.—Reducción de fracciones.—Adición y sustracción de fracciones ordinarias.

Tema 6.º—Multiplicación y división de fracciones ordinarias.—Conversión de fracciones ordinarias en decimales y viceversa.

Tema 7.º—Sistema métrico decimal.—Medidas de longitud, de superficie, de volumen, de capacidad y de peso.—Unidades respectivas.—Múltiplos y submúltiplos de las mismas.—Sistema monetario español.—Unidades monetarias de las principales naciones.

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROTECTORADO

Tema 1.º—Sumaria idea general del Acta de la Conferencia Internacional de Algeciras.

Tema 2.º—Convenio franco-marroquí de 30 de Mayo de 1912.—Sumaria idea general del Convenio hispano-francés de 27 de Noviembre de 1912.

Tema 3.º—Régimen de Capitulaciones.—Su origen y su estado actual.—Estados que han renunciado a él en la Zona de Protectorado de España en Marruecos y Estados que lo conservan.

Tema 4.º—Idea general del Majzén jalifiano en la Zona de Protectorado de España en Marruecos y de su organización.

Tema 5.º—Atribuciones del Alto Comisario y organización de los servicios de la Alta Comisaría.

Tema 6.º—Intervenciones.—Organización y jurisdicción de las mismas.

Tema 7.º—Juntas de Servicios Municipales.—Su funcionamiento.

DISPOSICIONES DICTADAS POR LA ADMINISTRACION JALIFIANA

Dahir autorizando a D. Francisco del Rosal y Rico el establecimiento de una fábrica de aceite en Beni Salah (Ajmás).

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que vista la petición formulada por D. Francisco del Rosal y Rico, en representación de "La Universal, S. L.", para establecer en Beni Salah, de la cabila del Ajmás, en terrenos de su propiedad, una fábrica de aceite, compuesta de una trituradora de aceituna, modelo Vulcano; una desmenuzadora para las tortas del piñuelo, del mismo sistema, con caldera de 350 litros de capacidad; una prensa hidráulica de cuatro columnas, modelo Vulcano, de 25 centímetros de pistón para doce fanegas de aceituna, y un motor de tres caballos y el material complementario, y habiendo sido favorables los informes reglamentarios, sin que se haya presentado reclamación alguna durante el período de información,

Venimos en disponer:

1.º Se autoriza a D. Francisco del Rosal y Rico, en nombre de "La Universal, S. L.", para el establecimiento de la fábrica de aceite que antes se expresa.

2.º El concesionario queda obligado a las siguientes condiciones.

a) La instalación deberá ser ejecutada de manera que reúna las mejores condiciones de salubridad y seguridad del personal.

b) La obra se ejecutará con arreglo a los planos presentados, y bajo la inspección del Servicio Agronómico correspondiente.

c) La molienda podrá ser por compra directa de la aceituna o a maquila, debiendo en este caso someter a la aprobación de la Dirección de Colonización la tarifa que haya de regir.

d) Esta concesión queda sometida a cuantas disposiciones existen o se dicten sobre accidentes del trabajo.

e) Queda sujeta a todos los impuestos vigentes, y que en adelante se exijan por la Dirección de Hacienda.

Ordenamos a las Autoridades encargadas de Nuestro mando, y demás personas que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 9 de Safar de 1348 (correspondiente al 17 de Julio de 1929).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jelifa Muley Hasan Ben El Mehedi Ben Ismail, autorizando a D. Francisco del Rosal y Rico, en representación de "La Universal, S. L.", el establecimiento de una fábrica de aceite en Beni Salah (Ajmás), Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán, a 17 de Julio de 1929.—P. D., T. AGUILAR.—
(Rubricado).—Hay un sello de la Alta Comisaría.

Dahir poniendo en vigor el Reglamento para la circulación de vehículos de tracción animal y mecánica por las vías públicas de la Zona.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que teniendo en cuenta la necesidad de reglamentar la circulación por las vías públicas de nuestra Zona de los vehículos de tracción animal y de motor mecánico, y debidamente asesorados por el organismo competente,

Venimos en promulgar y poner en vigor los siguientes Reglamen-

tos relativos a la circulación por las vías públicas de nuestra Zona de los referidos vehículos.

Ordenamos a todas las Autoridades de Nuestro mando y a todos los que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 18 de Safar de 1348 (correspondiente al 25 de Julio de 1929).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley Hassan Ben-el-Mehedi Ben Ismail, aprobando y poniendo en vigor los Reglamentos para la circulación de vehículos de tracción animal y mecánica por las vías públicas de la Zona de Protectorado español en Marruecos,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 25 de Julio de 1929.—(Rubricado.)—P. D., TEO-
DOMIRO AGUILAR.—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

REGLAMENTO

para la circulación de vehículos de tracción animal por las carreteras del Protectorado español en Marruecos.

Artículo 1.º A partir de 1.º de Enero de 1930 los vehículos de tracción animal que circulen por las carreteras del Protectorado español en Marruecos deberán cumplir las condiciones que se expresan en los siguientes cuadros de clasificación, que relacionan el ancho mínimo de las llantas y el tiro máximo correspondiente:

a) Carros de dos ruedas.

Ancho mínimo reglamentario de las llantas. Centímetros.	TIRO MÁXIMO CORRESPONDIENTE
3	Una caballería mayor o dos menores.
4	Una mayor y una menor o tres menores.
6	Dos mayores.
7	Dos mayores y una menor.
8	Tres mayores.
9	Tres mayores y una menor (dos apareadas)
10	Cuatro mayores (dos apareadas por lo menos)

b) Carros de cuatro ruedas.

Ancho mínimo de las llantas.		TIRO MÁXIMO CORRESPONDIENTE
Delantero. — Centímetros.	Trasero. — Centímetros.	
4	5	Dos caballerías mayores y una menor.
5	7	Tres mayores.
6	8	Cuatro mayores.
8	10	Cinco mayores (dos apareadas por lo menos).
9	12	Siete mayores (seis apareadas).
12	15	Ocho mayores (apareadas).

Art. 2.º A partir de la expresada fecha quedan terminantemente prohibidas:

- a) La circulación de carros de dos ruedas con llantas de 3 centímetros, llevando carga superior a 300 kilogramos.
- b) La circulación de carros de dos ruedas con llantas de 4 ó 5 centímetros, llevando carga superior a 500 kilogramos.
- e) La circulación de carros de dos ruedas con tiro superior al de tres caballerías en reata o al de cuatro en total.
- d) La circulación de carros de cuatro ruedas arrastrados por más de ocho caballerías mayores apareadas.
- e) La circulación de vehículos arrastrados por rumiantes.
- f) La importación de carros de dos ruedas cuyo ancho de llanta sea inferior a 6 centímetros.
- g) La importación de carros de cuatro ruedas en que las delanteras tengan llanta de ancho inferior a 5 centímetros y las traseras a 7 centímetros.
- h) La construcción en la Zona del Protectorado español en Marruecos de los carros señalados en los dos apartados anteriores.
- i) Los encuartes.
- j) La circulación de carros con carga mayor de 125 kilogramos por centímetro de ancho de llanta.

Art. 3.º En el plazo improrrogable de un mes, a partir de la fecha de publicación de este Reglamento, quedan obligados todos los dueños de vehículos de tracción animal a inscribirlos en las Intervenciones respectivas, solicitando el oportuno reconocimiento.

Efectuado éste por los Ingenieros de las regiones correspondien-

tes en el taller a que corresponda, los dueños de dichos vehículos colocarán en sitio bien visible del carro una placa en la que se indicará el número de éste y el tiro máximo que podrá llevar. Estas placas irán selladas por la Inspección de Carruajes de la región, sin cuyo requisito no serán válidas.

Art. 4.º Los dueños de los vehículos de tracción animal están obligados a comunicar a las Intervenciones respectivas sus traslados de domicilio, y caso de venta del vehículo, el nombre y residencia del nuevo propietario. De no hacerlo así, serán válidas las notificaciones que se les dirijan a la última residencia que conste, y en todo caso, el que figure como dueño será responsable subsidiariamente de los daños e infracciones que se cometan.

Art. 5.º Cuando los vehículos de tracción animal sean arrastrados por tiros de hasta dos caballerías mayores, bastará con que éstas sean conducidas por un carrero o mayoral que podrá ir, indistintamente, sobre el carro o a pie llevando del ronzal a la caballería de varas, a la par de su cabeza y al lado derecho de la misma.

Cuando estos vehículos sean arrastrados por tres o más caballerías mayores en sucesión, la primera de ellas deberá, además, ir montada por un postillón, o llevada del ronzal por un zagal, quien deberá marchar, en este caso, a la derecha de aquella caballería y a la par de su cabeza.

Tanto en un caso como en otro, se castigará severamente al conductor que vaya dormido.

Art. 6.º Todos los vehículos de tracción animal deberán llevar, cuando menos, dos calzos de madera, que presentarán en el momento del reconocimiento del vehículo, sin cuyo requisito no se reconocerá ninguno, y a los que se colocará el mismo número que corresponda al carro, quedando terminantemente prohibido emplear a los efectos del calzo, otro objeto cualquiera.

Durante la noche llevarán un farol con luz blanca en la parte anterior izquierda, y otro, con luz roja, en la parte posterior del mismo lado, visibles, el primero, para los vehículos que crucen con aquél, y el segundo, para los que le alcancen.

Art. 7.º Los vehículos arrastrados hasta por dos caballerías mayores podrán circular sin frenos. Los de tres caballerías mayores lo llevarán, cuando menos, de galga. Los de más de tres caballerías

mayores lo llevarán de zapata y husillo, con acción sobre las dos ruedas posteriores.

Se prohíbe terminantemente el uso, a estos efectos, de plancha, ganchos y otros dispositivos análogos.

Art. 8.º Sin perjuicio de la observación cuidadosa de los preceptos del Reglamento de Policía y conservación de carreteras, se recuerda especialmente la obligación en que estos vehículos, como los demás, están de marchar por su lado derecho, dejando siempre libre la mitad del ancho del camino. En su consecuencia, no podrá circular, sin autorización especial, ningún vehículo de tracción animal cuya dimensión en sentido transversal al camino, incluida la carga, exceda de la mitad de la anchura de la calzada afirmada.

Tampoco desde el firme hasta la parte más alta de la carga se podrá, sin permiso especial, excederse de 3,50 metros.

Art. 9.º A partir de 1.º de Enero de 1930 los vehículos de tracción animal abonarán, en concepto de peaje, por semestres, naturales, las cantidades siguientes:

Carros de dos ruedas

ANCHO MÍNIMO DE LAS LLANTAS	Pesetas.
Hasta de 6 centímetros.....	45
De 7 centímetros.....	50
De 8 centímetros.....	60
Superior a 8 centímetros.....	75

Carros de cuatro ruedas.

ANCHO MÍNIMO DE LAS LLANTAS		Pesetas.
DELANTERAS	TRASERAS	
Hasta de 5 centímetros.....	Hasta de 7 centímetros.....	30
De 6 centímetros.....	De 8 centímetros.....	35
De 8 centímetros.....	De 10 centímetros.....	50
De 9 centímetros.....	De 12 centímetros.....	75
De 12 centímetros.....	De 15 centímetros.....	100

Art. 10. Los carros cuya circulación se autorice por primera vez podrán pagar los derechos en un momento cualquiera, abonando por el semestre en curso el total del peaje correspondiente a un semestre, si la autorización tiene lugar en el primer trimestre, y la mitad, si lo fuera en el segundo.

La renovación de peajes deberá hacerse precisamente durante el último mes de cada semestre, sirviendo para el semestre siguiente completo.

Art. 11. El pago del peaje se efectuará en la Oficina de Hacienda de cualquiera de las regiones, previa presentación del acta de reconocimiento a que se refiere el art. 3.º, en cuyo documento se hará constar la fecha del pago del primer peaje.

El recibo corriente del pago del peaje deberá acompañar siempre al vehículo, sin cuyo requisito se considerará como no pagado, incurriéndose en multa del duplo del importe de la tarifa correspondiente.

Art. 12. Los carros legalmente autorizados para circular por fuera de la Zona del Protectorado español en Marruecos podrán hacerlo por ésta sin necesidad del reconocimiento e inscripción a que se refiere el art. 3.º, siempre que cumplan las condiciones de este Reglamento.

Tampoco pagarán peaje cuando su permanencia en la Zona no exceda de cinco días consecutivos ni de ocho días en varios períodos dentro de un mismo mes natural. Cuando hayan de excederse estos plazos deberá pagarse el peaje correspondiente como si se tratara de vehículo matriculado en la Zona, bajo la misma pena señalada en el artículo anterior para los que circulen sin ir acompañados del recibo corriente del peaje.

Art. 13. A los efectos anteriores, al entrar en la Zona se les proveerá de un permiso de circulación temporal, en el que se hará constar el día y hora en que esa entrada haya tenido lugar, y que será recogido a la salida de la Zona, anotándose, como a la entrada, el día y hora de dicha salida.

Si ésta tiene lugar en los cinco días señalados, los agentes de la autoridad del puesto de frontera se limitarán a consignar la anterior diligencia, remitiendo el permiso recogido a la Intervención respectiva.

Si se hubiese excedido aquel plazo, los mismos agentes cuidarán de que no salga el vehículo sin abonar mediante recibo el duplo del

importe de la cuota que corresponda con arreglo a este Reglamento, y remitirá el expediente, con el importe de dicha multa, a la Intervención respectiva para su curso a la Dirección de Hacienda.

Si el conductor y ocupantes del vehículo se negasen a satisfacer esa multa o no pudiesen hacerlo momentáneamente, podrán marchar con las caballerías; pero el carro con su carga y arreos quedarán en rehenes por un plazo de ocho días, transcurridos los cuales sin que se pagara aquella penalidad, la Administración dispondrá libremente de todos los objetos mencionados.

Art. 14. Quedan exceptuados del abono del peaje los carros militares exclusivamente destinados al transporte de efectos o víveres de las fuerzas militares.

Art. 15. De velar por el cumplimiento de este Reglamento quedan encargados, dentro de sus respectivas jurisdicciones, las Intervenciones, funcionarios facultativos de Obras públicas, peones camineros, capataces y agentes de la Autoridad.

Las denuncias se presentarán ante la Intervención de la jurisdicción correspondiente en la forma que determina el art. 30 del Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico.

Las Juntas de Servicios Municipales, en uso de las atribuciones que les corresponden, podrán dictar las disposiciones especiales complementarias que juzguen necesarias para la circulación dentro del radio de las poblaciones.

Art. 16. Las Intervenciones respectivas podrán imponer a los contraventores de este Reglamento multas hasta de 250 pesetas, de cuyo pago son solidariamente responsables los dueños de los vehículos, o que aparezcan como tales en el momento de la infracción, pudiéndose proceder contra ellos, en caso necesario, por vía de apremio. Las multas serán abonadas en la forma determinada en el artículo 32 del Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico.

REGLAMENTO

para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de la Zona de Protectorado español en Marruecos.

Artículo primero. A los efectos del presente Reglamento será considerado como automóvil todo vehículo dotado de un dispositivo me-

cánico de propulsión, que sirva para el transporte de personas o de mercancías y que circule por las vías públicas sin intervención de carriles.

Los automóviles se considerarán clasificados en las siguientes categorías:

1.^a Motociclos y, en general, vehículos de dos o tres ruedas, con motor auxiliar o permanente.

2.^a Automóviles con más de tres ruedas cuyo peso, en vacío, no exceda de 3.500 kilogramos (tres mil quinientos kilogramos), y cuyo número de asientos no sea superior a nueve.

3.^a Camiones y ómnibus automóviles, tractores —exceptuados los tractores agrícolas que no transporten viajeros ni mercancías y vehículos análogos, ya circulen aislados o como remolque— y toda clase de vehículos cuyo peso sea superior a 3.500 kilogramos o tengan más de nueve asientos.

Los automóviles con motor eléctrico, vapor, etc., quedarán incluidos en la segunda categoría, cuando se trate de coches de turismo, y en la tercera, cuando sean ómnibus, camiones o tractores que circulen por las vías públicas.

Art. 2.^o Las condiciones que han de satisfacer los vehículos de tracción mecánica, son:

a) Todo sus órganos estarán dispuestos en forma tal, que su funcionamiento y empleo no constituya una causa especial de peligro e incomodidad.

b) Los depósitos, tubos y piezas que hayan de contener materias inflamables, estarán contruidos de modo que eviten todo peligro de incendio o explosión.

c) Los motores deberán hallarse dotados de un dispositivo silenciador, y tendrán la resistencia adecuada a la presión máxima a la que hayan de funcionar, y el escape de gases estará dispuesto de modo que la salida de éstos a la atmósfera se haga horizontalmente o hacia arriba, estando el orificio de la tubería a una altura sobre el suelo de 20 centímetros, como mínimo.

d) Los órganos destinados a la maniobra de los mecanismos estarán agrupados de manera que el conductor pueda manejarlos sin dejar de vigilar la vía, y acondicionados de tal forma que ningún objeto estorbe su vigilancia. Las piezas de mando de la dirección ofrecerán todas las garantías de seguridad necesarias.

e) Todo vehículo cuyo peso en vacío exceda de 350 kilogramos, deberá hallarse dotado de un mecanismo que permita su marcha atrás, accionada por el motor.

f) Deberán hallarse dotados, por lo menos, de dos sistemas de frenos independientes y suficientemente enérgicos cada uno de ellos para detener e inmovilizar el vehículo en las pendientes más fuertes. Uno de dichos sistemas, por lo menos, accionará directamente sobre las ruedas o tambores solidarios de éstas.

Los vehículos dotados de frenos que actúen sobre las ruedas anteriores y posteriores deberán llevar pintado en su parte posterior, en el lado izquierdo de la misma, un triángulo equilátero de color bermellón de las dimensiones siguientes:

Longitud de los lados, 150 milímetros.

Anchura de trazo de los mismos, 15 ídem.

La colocación de dichos triángulos deberá ser tal, que en ningún caso pueda quedar oculto, total ni parcialmente, y que los conductores de los vehículos que marchen detrás puedan verle fácilmente.

En los vehículos pintados de rojo el triángulo deberá aparecer inscrito en círculo de fondo blanco.

g) La anchura de los automóviles, de cualquier categoría, medida entre sus partes más salientes, incluso su carga, no podrá exceder de 2,50 metros.

h) Las ruedas de los automóviles destinados al transporte de personas, mercancías o materiales, así como las de los vehículos que puedan ir remolcados, deberán llevar llantas de caucho o de un sistema elástico equivalente.

Los clavos o remaches fijados en las llantas de caucho para evitar el deslizamiento lateral deberán tener forma circular y plana, con un diámetro de 10 milímetros, y no presentarán ninguna arista aguda ni sobresaldrán más de 4 milímetros de la superficie de rodadura de la llanta.

Quedan exceptuados de la obligación de llevar llantas de goma aquellos tractores cuya velocidad de marcha no pueda exceder de 10 kilómetros por hora.

i) A partir de la fecha de publicación de este Reglamento, todos los vehículos con motor mecánico deben llevar colocado en

Colocar fácilmente accesible una placa en la que figure, con caracteres que puedan leerse fácilmente, los datos siguientes:

1.º Designación del constructor del bastidor.

2.º Número de fabricación de éste.

3.º Número de fabricación del motor.

Este último deberá también aparecer grabado, troquelado o en relieve en el motor mismo.

j) Cada vehículo debe llevar una bocina u otro aparato de señal acústica, de sonido no estridente, pero que en carreteras y en tiempo ordinario pueda oírse a una distancia mínima de 100 metros.

k) También deberá llevar aparatos de alumbrado que los hagan visibles durante la noche y que iluminen eficazmente la calzada a distancia suficiente. Para todo vehículo que pueda marchar a velocidad superior a la de 30 kilómetros por hora, dicha distancia no deberá ser inferior a 100 metros. Los vehículos de la primera categoría con sólo dos ruedas que no lleven cochecillo lateral (sidecar) un farol en su parte anterior que señale su presencia e ilumine la placa delantera de la matrícula; en la parte superior llevará un farol de luz roja o un dispositivo que refleje en color rojo la luz que sobre aquél se proyecte.

Los vehículos de las restantes categorías y los de la primera que vayan dotados de cochecillo lateral (sidecar) o tengan tres ruedas llevarán dos faroles de luz blanca en su parte anterior y uno de luz roja en la posterior, si van aislados, o en el último de los que forman el tren.

Excepcionalmente podrán llevar un solo farol de luz blanca en la parte anterior, pero colocado precisamente en el lado izquierdo del vehículo. El empleo de las luces anteriormente prescritas es obligatorio.

l) Todos los vehículos de la tercera categoría, sin excepción, y los de la segunda destinados al transporte de mercancías deberán llevar siempre un espejo colocado en forma tal, que permita al conductor ver si algún vehículo de marcha más rápida trata de adelantarle. La superficie mínima del espejo será de 100 centímetros cuadrados.

m) Todos los vehículos de la tercera categoría destinados al transporte de mercancías deberán llevar en ambos costados, y pin-

tadas en caracteres perfectamente visibles, las inscripciones siguientes:

Tara.

Carga máxima, debiendo inscribir a continuación de la primera el peso, en kilos, del vehículo en vacío, y, a continuación de la segunda, el peso total de la carga total que aquél se halla autorizado a transportar.

Las dimensiones máximas de las letras y números de estas inscripciones serán las siguientes:

Altura de las letras, 50 milímetros.

Grueso uniforme del trazo, 5 ídem.

n) Todos los vehículos destinados a servicios públicos deberán llevar, sin excepción, cuando menos, un calzo de madera, expresamente preparado al efecto, adecuado al coche a que corresponda, y en el que se estampará la misma contraseña de la matrícula del coche.

Art. 3.º a) Ningún vehículo de tracción mecánica, incluso los de propiedad del Majzén, podrá ser puesto en circulación, bajo ningún pretexto, sin que previamente haya sido reconocido, autorizada su circulación y sin hallarse provisto de sus correspondientes placas de matrícula.

Los carruajes pertenecientes a los ramos de Guerra y Marina de la Nación protectora, por la índole de sus servicios y por tener que reunir en muchos casos condiciones especiales, serán reconocidos y autorizados conforme a las disposiciones dictadas por los Ministerios respectivos; pero cuando uno de esos vehículos haya de circular sin satisfacer alguna de las condiciones exigidas en el art. 2.º, la Jefatura de Fuerzas Militares lo hará saber así a la Alta Comisaría.

Para obtener el reconocimiento mencionado, el propietario dirigirá al Interventor respectivo una instancia acompañada de la nota descriptiva del vehículo, redactada con arreglo al modelo que se detalla más adelante.

Una vez reconocido el vehículo por el Ingeniero encargado de la Inspección de Carruajes, se autorizará su circulación si satisface las condiciones de seguridad exigidas y las que imponen los Reglamentos de Policía y conservación de carreteras.

Art. 4.º La nota descriptiva deberá especificar para todos los vehículos:

A) Nombre, marca y domicilio del constructor.

Clase del motor.

Número del chasis o armadura, si la tuviera.

Número de fabricación del motor (que debe estar claramente marcado en el mismo).

Número de cilindros de que consta.

Diámetro de los mismos en milímetros.

Recorrido de los émbolos en milímetros.

Potencia expresada en HP. según la fórmula

$$P = 0,00015 \times N \times D^2 \times L \times 30.$$

N = número de cilindros; D = diámetro de los mismos en centímetros. — l = carrera de los émbolos en centímetros.

Capacidad del depósito de combustible, en litros.

Clase de ruedas y de llantas.

Dimensiones de las cubiertas o llantas, en milímetros, expresando las que fueran distintas.

Aparatos de aviso.

Sistema de alumbrado.

Número total de asientos.

Número de frenos y su clase respectiva.

Peso total del vehículo.

Nombre, apellidos y domicilio del propietario.

B) Para los de segunda y tercera categoría:

Distancia entre ejes.

Ancho de vía.

Espacio disponible para la caja o carrocería.

Longitud desde el salpicadero hasta el final del bastidor.

Longitud total del vehículo.

Forma y marca de la carrocería.

C) Para los de las categorías segunda y tercera, destinados a servicios públicos de viajeros y mercancías, además de los consiguos en los apartados A) y B):

Peso máximo de la carga.

- Peso que gravitará sobre el eje más cargado.
- Dimensiones del sitio destinado a cada viajero.
- Peso y longitud total de cada uno de los vehículos.
- Anchura de las llantas, en milímetros.

Art. 5.º a) Nadie podrá conducir vehículos de motor mecánico por las vías públicas del Protectorado español en Marruecos si no posee el certificado internacional de conductor o un permiso de conducción expedido por la Dirección de Intervención civil, exceptuándose los conductores de vehículos pertenecientes a los ramos de Guerra y Marina de la Nación protectora, quienes se ajustarán a la legislación de la misma para su expedición y a este Reglamento para su uso.

Los que en la Zona se otorguen serán de dos clases: el de primera clase autorizará para conducir toda clase de vehículos de la categoría a que se refieran; el de la segunda clase autorizará para conducir vehículos de servicio particular.

Los permisos de conducción expedidos hasta la fecha serán considerados como de segunda clase antes mencionada.

Para conducir vehículos afectos a cualquier clase de servicios públicos será indispensable que el conductor se halle en posesión del permiso de conducción de primera clase, siendo responsables las entidades o personas propietarias de los vehículos de las infracciones que contra esta disposición se cometan.

b) El permiso de conducción de segunda clase se solicitará de la Intervención respectiva, acompañando las fotografías que se reseñan a continuación:

Dos fotografías del interesado, reproducción del mismo cliché, en las que la cabeza aparezca en un tamaño de 20 milímetros como mínimo y de 30 ídem como máximo.

Certificado médico demostrativo de que no padece enfermedad de la vista u oído que les impida apreciar las señales, ni otras dolencias o defectos orgánicos que los incapaciten para la conducción de esta clase de vehículos, expedido por uno de los Médicos autorizados por la Inspección de Sanidad.

Estos certificados serán nulos cuando hubiesen sido expedidos con fecha anterior a tres meses, contados desde la presentación de la solicitud de permiso.

Los solicitantes deberán ser de edad comprendida entre los diez y ocho y los sesenta años, y si no están emancipados, son menores de edad o hembras, deberán presentar la autorización paterma o marital correspondiente. Deberán, además:

- 1.º Saber leer y escribir.
- 2.º Conocer los artículos de este Reglamento que les conciernen.
- 3.º Saber conducir el vehículo o vehículos para cuya conducción traten de obtener permiso.
- 4.º Conocer las disposiciones vigentes sobre el tránsito por las vías públicas y el presente Reglamento.

La Dirección de Intervención civil, previo examen del interesado por el Ingeniero encargado de la inspección, expedirá, si procede, el correspondiente permiso para conducir.

c) Para obtener el permiso de conducción de la primera clase se solicitará de la Intervención respectiva, y serán necesarias las siguientes condiciones:

1.ª Hallarse en posesión del permiso de conducción de segunda clase, expedido en la Zona o en España desde un año antes de la solicitud, por lo menos.

2.ª Acompañar un certificado de aptitud psicofísica, expedido con anterioridad menor de tres meses, contados desde la fecha en que se presente la solicitud para obtener esta clase de permisos, y cuyo certificado deberá comprender los extremos siguientes:

Edad mínima de veintitrés años y máxima de cincuenta y cinco.

Talla mínima, 1,45 metros.

No existencia de enfermedad orgánica del corazón ni de los vasos.

No existencia de epilepsia, psiconeurosis ni de psicosis.

Nada de alcoholismo ni de otras toxicomanías.

Normalidad en la conformación de todo el cuerpo y en la amplitud y gobierno de los movimientos de la cabeza, tronco, cuello y extremidades, fuerza muscular normal, y, en especial, fuerza de aprehensión en ambas manos, sensibilidad articular normal, sentido estereognóstico normal.

Campo visual normal en ambos ojos.

Sentido cromático normal.

No existencia de hemerología o ceguera nocturna, ni nictalopía.
No existencia de conjuntivitis crónica de forma grave ni de lagrimeo.

Normalidad en los movimientos de ambos ojos, tanto en su rapidez como en su amplitud, y lo mismo en los movimientos de convergencia que en los de lateralidad.

Agudeza normal en ambos oídos.

El certificado expedido se revisará cada diez años en los menores de cuarenta, y cada cinco pasada edad, quedando además el conductor ya aprobado obligado, bajo su responsabilidad, a presentar nuevo certificado médico, siempre que después de haberse otorgado el primitivo haya padecido alguna enfermedad o sufrido algún accidente traumático que le hubiese obligado a guardar cama o a necesitar asistencia facultativa por más de dos semanas y también en el caso de haber padecido alguna enfermedad o sufrido algún accidente traumático o tener cualquiera otra molestia que le haga temer menoscabo de su aptitud profesional.

Igualmente se someterá a nuevo y anticipado reconocimiento cuando se demuestre que ha sido culpable de un accidente, producido por el vehículo por él conducido.

Siempre que sea sorprendido un conductor en estado de embriaguez, conduciendo su vehículo, se le retirará su permiso por un mes; si reincidiese en la falta, por tres, y, a la segunda reincidencia, de un modo definitivo.

El certificado antedicho deberá ser expedido por un Médico autorizado para ejercer esta profesión por las leyes vigentes, de los designados por la Inspección de Sanidad.

d) Los que aspiren a conducir vehículos de alquiler o los destinados a servicios públicos, deberán ser varones mayores de edad.

e) En todos los casos en que el resultado del examen a que haya sido sometido un solicitante del permiso mencionado haya sido negativo y el interesado desee sufrir nuevo examen, lo solicitará de la Intervención respectiva. Entre dos exámenes consecutivos de una misma persona no deberá transcurrir un período de tiempo inferior a treinta días.

f) En todo permiso expedido con arreglo a lo prescrito en este Reglamento, se hará constar el vehículo con el cual haya sufrido

examen el solicitante, y sólo autorizará a conducir vehículos de la misma categoría de aquél con que hubiese sufrido examen. Los que deseen obtener un permiso que autorice a conducir vehículos de todas las categorías mencionadas en este Reglamento, deberán sufrir examen en cada categoría de vehículos, siendo preciso que por el interesado se solicite expresamente, y a los efectos del pago de derechos correspondientes abonará los mismos que si sufriese examen de un solo vehículo.

g) Los permisos para conducir vehículos de tracción mecánica expedidos por las Escuelas Militares de Artillería e Ingenieros del Ejército de España a los individuos que durante su servicio militar hayan estado adscritos a los expresados Centros, serán valederos tan sólo para los vehículos pertenecientes a los ramos de Guerra y Marina de la Nación protectora, pero podrán ser canjeados por permisos de segunda clase, presentándolos al efecto en la Dirección de Intervención civil del Protectorado, acompañados de las fotografías del interesado, sin otros gastos que los de reintegro de la instancia y póliza del nuevo certificado de aptitud y los del expediente.

Art. 6.º a) En la Dirección de Intervención civil y en la Inspección de Carruajes se llevará para cada categoría de vehículos señalados en el art. 1.º un registro de inscripción de permisos de circulación, en el que consten los datos comerciales de los vehículos, el resultado del reconocimiento y la fecha en que se otorgó el permiso. En el mismo registro se irán anotando, para cada vehículo, los nuevos reconocimientos y los cambios de propietarios que, por virtud de lo dispuesto en este Reglamento, corresponden a cada vehículo.

b) En la Dirección de Intervención civil y en la Inspección de Carruajes se llevará un registro análogo, con inscripción de los permisos para conducir que se otorguen, figurando en él la fotografía del interesado y anotando el resultado del examen, filiación del conductor y los hechos merecedores de encomio o castigo que éste realice, y que las Autoridades, Asociaciones, Empresas y particulares que de ellos conozcan quedan obligados a poner en conocimiento del Director de Intervención civil, el que instruirá el oportuno expediente de comprobación.

c) Si por decisión de las Autoridades se hubiese retirado definitivamente el permiso de conducir a algún conductor, no podrá expedirse nuevo permiso al mismo; si el permiso de conducir fuese retirado por las Autoridades temporalmente, la Dirección de Intervención civil no podrá expedir duplicado de esta clase de permiso durante el período de tiempo por el cual hubiesen sido retirados aquéllos.

Art. 7.º a) Los propietarios de automóviles están obligados, bajo su responsabilidad, a dar cuenta a la Intervención respectiva, de los accidentes, reparaciones y reformas de gran importancia—como cambio de motor, transformación de coche en camión o viceversa, destinado al servicio público, etc.,—que sufra cada vehículo, a fin de que se efectúe el nuevo reconocimiento; quedan asimismo obligados a dar cuenta de todo cambio de propiedad.

b) Los automóviles destinados al servicio público de viajeros o transporte de mercancías, de cualquier categoría que sean, deberán, normalmente, ser presentados a nuevo reconocimiento, anualmente o en menor plazo, si así lo consigna el Servicio. Los reconocimientos que se efectúen anualmente serán los únicos que devengarán honorarios.

c) Los vehículos que sufran nuevos reconocimientos con arreglo a lo dispuesto en este artículo continuarán con el mismo número de matrícula.

Art. 8.º A las instancias dirigidas al Interventor respectivo solicitando el reconocimiento del vehículo o el examen del conductor, se unirá el resguardo que acredite haber consignado en la Dirección de Hacienda el ingreso de los derechos correspondientes, y el pago de los derechos de Aduanas cuando se trate del reconocimiento de vehículos.

La Intervención respectiva pasará dentro de las veinticuatro horas la instancia y documentos presentados al Ingeniero-Inspector de carruajes y vehículos de tracción mecánica de la región, el cual la devolverá con su informe, una vez practicado el reconocimiento y pruebas del vehículo y el examen del aspirante a conductor. El citado Ingeniero-Inspector entregará, si procede, al interesado, un certificado o un permiso provisional acto seguido de practicar el reconocimiento del vehículo y examen del aspirante a conductor, que

será canjeado en su día por el definitivo. Los permisos y certificados definitivos serán expedidos por la Dirección de Intervención civil, con la firma del Ingeniero que haya practicado el reconocimiento o examen y devueltos a la Intervención respectiva para su entrega al interesado.

Las tarifas aplicadas al reconocimiento de vehículos con motor mecánico, así como los exámenes de conductores y expedición de los permisos respectivos, serán las siguientes:

RECONOCIMIENTOS — DESIGNACIÓN	CATEGORÍAS	
	1. ^a	2. ^a y 3. ^a
Por el primer reconocimiento y prueba de un vehículo, comprendida la certificación de su resultado	15	30
Por el primer reconocimiento y prueba de un vehículo retirado de la circulación, comprendida la certificación de su resultado	10	20
Por el primer reconocimiento y prueba de un vehículo normal (artículo 7.º b).....	6	15
Expedición de un duplicado.....	3	5

NOTA.—Además, deberán abonar 3 pesetas por los impresos y tramitación del expediente y la póliza correspondiente.

EXÁMENES DE APTITUD — DESIGNACIÓN	CATEGORÍAS	
	1. ^a	2. ^a y 3. ^a
Por examen de aptitud para conducir vehículos, comprendido el certificado que le autorice.....	15	15
Expedición de un duplicado en caso de extravío	3	5

NOTA.—Además, deberán abonar 3 pesetas por el carnet y tramitación del expediente, y la póliza correspondiente, que será de 5 pesetas en ambas clases de *carnets*.

Si las peticiones de permisos para conducir vehículos de varias categorías no se hiciera a la vez en una sola instancia, se aplicarán las tarifas respectivas, y, si se hace en una sola, sólo se abonará la tarifa aplicable a la categoría más alta de las que se soliciten.

El personal facultativo percibirá los derechos u honorarios determinados en el Reglamento de indemnizaciones vigente, mediante la formalización de nóminas, que se remitirán a la Dirección de Hacienda.

Art. 9.º Al objeto de cumplimentar las disposiciones de este Reglamento, las Autoridades, los propietarios y conductores de vehículos con motor mecánico, quedan obligados a facilitar a la Intervención respectiva los datos que ésta reclame, dentro del plazo que en cada caso señalen.

Art. 10. a) En caso de que un vehículo fuese dado de baja por inutilidad, será dado de alta con el mismo número después del reconocimiento correspondiente.

b) Los dueños de automóviles o motocicletas que, por haberseles extraviado los permisos de circulación, han de proveerse de certificados que acrediten que sus vehículos se hallan inscritos en el registro de la Dirección, deberán solicitar del Director de Intervención civil la expedición de un duplicado de dicho documento.

c) Toda persona o entidad que venda o adquiera un vehículo con motor mecánico, usado y ya matriculado en la Zona, estará obligado a ponerlo en conocimiento de la Intervención respectiva dentro de los diez días siguientes al de la transacción, indicando al propio tiempo el nombre de la persona o entidad de la que hubiese adquirido o a la que hubiese vendido el vehículo, según el caso.

d) Los duplicados de permisos para conducir que se expidan deberán llevar la mención "Duplicado", y sólo se reintegrarán con póliza de dos pesetas, quedando terminantemente prohibida la expedición de otra clase de documentos en sustitución de dichos duplicados.

Art. 11. Los vehículos de tracción mecánica circularán por las vías públicas siguiendo el lado derecho correspondiente al sentido de su marcha.

Asimismo, y de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Policía y conservación de carreteras vigente en la Zona, cuando estos vehículos circulen por las vías públicas, de cualquier clase que sean éstas, deberán dejar libre la mitad del ancho de las mismas, entendiéndose que esta disposición afecta también a la carga que transporte.

Para el cruce con otros vehículos, caballerías, recuas y ganados, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Los que vayan en sentido distinto marcharán conservando su respectivo lado derecho, y para los que vayan en el mismo senti-

do, conservarán la derecha los que vayan delante y tomarán la izquierda los de detrás.

2.^a Cuando hayan de adelantar a un vehículo, antes de colocarse al lado izquierdo del mismo, deberán asegurarse de que pueden efectuarlo sin riesgo de choque con otro vehículo o animal que venga en sentido contrario, prohibiéndose terminantemente adelantar cuando la visibilidad en la parte delantera no sea suficiente. Después de haber adelantado, ningún conductor deberá volver a colocar su vehículo al lado derecho del camino, sin antes haberse cerciorado de que puede efectuarlo sin riesgo de ninguna clase para el vehículo o animal al que hubiera adelantado.

3.^a Todo conductor de vehículos o de animales que se acerque a una bifurcación o cruce de vías públicas deberá anunciarlo y cerciorarse de que la ruta se halla libre; deberá, además, marchar a velocidad moderada y conservar su respectivo lado derecho.

En todo cruce de vías públicas tendrán la obligación de ceder el paso a los vehículos o animales que vengan por su lado derecho.

Art. 12. a) Queda prohibida la circulación de todo vehículo que no haya sido debidamente autorizado, así como la de aquéllos que, por accidentes o por otras causas, hayan perdido las condiciones reglamentarias. El permiso de circulación irá siempre con el vehículo correspondiente.

b) De igual manera se prohíbe la circulación de todo vehículo que no vaya directamente manejado por un conductor autorizado al efecto, quien habrá de llevar consigo el correspondiente permiso de circulación.

c) El conductor de un automóvil o motociclo que circule por las vías públicas estará obligado a presentar el permiso de circulación del vehículo cuantas veces lo reclamen las Autoridades, funcionarios de la Dirección de Obras públicas y Minas, Capataces, camineros y agentes de la Autoridad, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Dichos agentes ejercerán una inspección constante sobre la observancia de lo prescrito en este Reglamento, denunciando cuantas faltas se cometan contra lo dispuesto en él.

Art. 13. a) Durante la noche irán encendidas las señales luminosas indicadas en el art. 2.^o, apartado K) y en el art. 14, apartado c).

b) Dentro de la población no se permitirá el empleo de faros o luces que deslumbren por su mucha potencia.

c) Los aparatos de alumbrado susceptibles de producir un deslumbramiento, deberán hallarse dispuestos de tal manera que pueda suprimirse todo efecto deslumbrador cuando los vehículos en que vayan colocados encuentren a otros usuarios de la carretera, y cuantas veces sea útil dicha supresión. Sin embargo, ésta deberá realizarse en forma que deje subsistente una potencia luminosa suficiente para que la calzada quede alumbrada eficazmente delante del vehículo, a una distancia mínima de 25 metros.

Los automóviles que circulen arrastrando un remolque estarán sujetos a las mismas reglas que los que marchen aislados en lo concerniente al alumbrado delantero; pero la luz roja deberá hallarse colocada en la parte posterior del remolque.

d) Al acercarse dos vehículos que marchen en sentido contrario, el primero a quien molesten las luces del otro deberá apagar las suyas para indicarlo así, debiendo entonces apagarlas también el segundo, y manteniendo uno y otro el alumbrado mínimo a que se refiere el apartado anterior hasta después de efectuado el cruce.

e) Queda terminantemente prohibido que los coches lleven viajero alguno en los estribos, aletas y, en general, fuera de los sitios a ellos destinados.

f) Del mismo modo se prohíbe que los coches sean calzados valiéndose de piedras, maderas, etc., debiendo emplearse en todo caso el calzo a que se refiere el apartado n) del art. 2.º

Art. 14. Todo vehículo de motor mecánico, al circular por las vías públicas, deberá llevar las placas de matrícula con arreglo a las disposiciones siguientes:

a) El número de placas será el de dos, ambas perfectamente visibles; una de ellas se colocará en la parte delantera y otra en la parte posterior.

En los vehículos de la primera categoría se colocarán una de ellas en la parte delantera y en la extremidad del guardabarros, en sentido longitudinal, y la otra sujeta al guardabarros posterior, en sentido transversal.

Las placas delanteras de los motociclos deberán llevar pintada la inscripción por ambos lados.

En las restantes categorías se colocarán en sus dos frentes. Cuando un automóvil remolque uno o más vehículos, el último de éstos deberá llevar una placa de matrícula con idéntica inscripción que la que figure en las placas del vehículo tractor.

b) Se prohíbe que las placas de matrícula se sustituyan por números pintados en el radiador o en otras partes delanteras o posteriores del vehículo. Asimismo se prohíbe también la colocación de objetos que oculten total o parcialmente cualquiera de las placas.

c) Todos los vehículos deberán llevar en su parte anterior dos faroles de luz blanca, y en la posterior un farol o aparato de proyección que alumbre por transparencia o reflexión el número de matrícula en forma que permita distinguirlo desde una distancia mínima de 50 metros tratándose de coches que puedan alcanzar una velocidad mayor de 60 kilómetros por hora y de 30 metros si se trata de vehículos inferiores a la velocidad mencionada.

d) En el aparato de proyección o placa irá marcada o grabada la contraseña M. E., y luego, con separación de un guión, el número de orden del permiso de circulación.

e) Las letras de la contraseña y el número irán pintados con caracteres negros sobre fondo blanco, quedando terminantemente prohibido introducir modificaciones ni adiciones en la disposición y colores de las inscripciones prevenidas en este Reglamento, así como también el empleo de placas de metal bruñido con número y letras de metal bruñido, cuyos reflejos impidan o dificulten la lectura de las inscripciones.

f) Las dimensiones de las letras y cifras serán las siguientes:

DESIGNACION	Vehículos de la categoría 1. ^a	Vehículos de las categorías 2. ^a y 3. ^a
	Placa anterior y posterior.	Placa anterior y posterior.
	Milímetros.	Milímetros.
Altura de las letras y cifras.....	60	90
Longitud uniforme del guión.....	12	15
Longitud de cada letra o cifra.....	40	45
Espacio entre cada letra o cifra.....	20	25
Grueso uniforme del trazo.....	6	10
Altura de la placa.....	75	110

g) Para que un vehículo pueda ser reconocido, precisa que acuda al acto del reconocimiento completamente equipado y con las placas de matrícula colocada en su sitio definitivo, pintadas de blanco o negro y de dimensiones adecuadas.

Art. 15. La velocidad de los vehículos automóviles deberá ser tal, que sus conductores puedan cumplir en todo instante, sin incertidumbre y con facilidad la totalidad de las prescripciones de este Reglamento.

Art. 16. Se reducirá la velocidad en donde lo ordene la autoridad competente, y también cuando las circunstancias del tráfico, del camino, de la visibilidad o del propio vehículo prudencialmente lo impongan para evitar todo accidente o cualquier perjuicio o molestia a los demás usuarios.

Se reducirá, por lo tanto, la velocidad, llegando incluso a la detención del vehículo:

1.º En las aglomeraciones de cualquier clase que sean y en los lugares de tráfico complejo, principalmente si circulan en mayor número los vehículos de marcha más lenta; en los caminos con frecuentes viviendas próximas a los bordes, y al acercarse a hatos, rebaños o recuas, y a todos aquellos otros animales de tiro o de silla que dieran muestras de espanto.

2.º En las zonas de las vías públicas que presenten curvas, descensos, cruces, bifurcaciones, estrechamientos y pasos a nivel.

3.º En los sitios de visibilidad limitada, al oscurecer y en caso de niebla espesa o de copiosa lluvia.

4.º En los cruces con otros vehículos, efectuado por la noche, utilizando el alumbrado reducido que prescribe el art. 13.

5.º Cuando el afirmado o la superficie de rodadura se halle en mal estado de conservación de limpieza y pueda salpicarse lodo o proyectarse guijarros sobre los demás vehículos o transeuntes.

Art. 17. En las bifurcaciones y en los cruces con otros caminos cuya visibilidad sea prácticamente nula, la velocidad no podrá ser superior a 50 kilómetros por hora 100 metros antes de dichos lugares, debiendo reducir en dicha distancia hasta llegar a 15 kilómetros por hora, que será su valor máximo en el acto mismo de llegar al cruce de la bifurcación.

Art. 18. En los cambios de rasante que oculten rápidamente la

continuación de la carretera, la velocidad no será superior a 50 kilómetros por hora desde 100 metros antes del punto de cambio.

Art. 19. En las curvas pronunciadas en las que la visibilidad no sea completa, la velocidad no será superior a 50 kilómetros por hora desde 100 metros antes del punto de entrada en la curva, debiéndose reducir a menos de 40 kilómetros por hora en el momento de iniciarse el cambio de dirección. En los trozos de carretera de curvas y contracurvas frecuentes y próximas, la velocidad no pasará de 40 kilómetros por hora.

Art. 20. Se reducirá la velocidad en el grado necesario para no producir notorio perjuicio al afirmado o a la superficie de rodadura, en las curvas y en aquellos sitios del camino en los que su estado de construcción o de conservación se preste a un fácil deterioro.

Art. 21. Aun cuando la totalidad de las circunstancias del tráfico, del camino, de la visibilidad o del propio vehículo sea completamente favorable, la velocidad de los automóviles no excederá de aquella que, con toda seguridad, permite la parada en un espacio de tantas veces diez metros como número de caballos de vapor figuren en el correspondiente permiso de circulación, sin que pueda exceder aquel espacio de 150 metros. Estos límites de la longitud de la parada serán los mismos para toda clase de rampas y pendientes.

Art. 22. Las máximas velocidades de marcha a que deberán circular los vehículos de tracción mecánica cuyo peso, en carga, exceda de 2.000 kilos, serán las siguientes:

PESO TOTAL DE CARGA	Velocidad máxima de marcha en kilómetros por hora Vehículos dotados de llantas elásticas	
	Destinados al transporte de personas.	Destinados a otros usos.
De 2.001 a 3.000 kilogramos	45	40
De 3.001 a 4.500 kilogramos.....	40	35
De 4.501 a 8.000 kilogramos	35	30

Las velocidades de marcha máxima a que podrán circular los vehículos automóviles que lleven un solo vehículo remolcado, serán las fijadas en el cuadro anterior, según la categoría correspondiente,

entendiéndose que para determinar dicha categoría se sumarán los pesos del vehículo tractor y del remolque, teniéndose también en cuenta la clase de llantas de uno y otro de que vayan provistos.

Si el peso en vacío del vehículo remolcado no excediese de una mitad del peso en vacío del tractor, no se tendrá en cuenta el peso del remolcado a los efectos de limitación de velocidad máxima, y, en este caso, podrán ambos vehículos circular a la velocidad máxima correspondiente al tractor solo, según el cuadro anterior.

Se prohíbe terminantemente que un vehículo que remolque a otro, sea cual fuere el peso del primero, circule a velocidad superior a la de 40 kilómetros por hora.

Art. 23. Los dueños de animales que se hallen sueltos por las carreteras y caminos incurrirán en la responsabilidad que define el Reglamento de Policía y conservación de carreteras, sin perjuicio de los demás que sean consecuencia del abandono en que hubiesen dejado dichos animales.

Salvo prueba en contrario, que a ellos corresponde aportar, serán responsables de sus propios daños y de los que ocasionen a tercero, los viandantes y los conductores de vehículos y ganado que no marcharen por su mano en el momento de producirse el accidente que motivara los daños.

Art. 24. a) Todos los vehículos que se opongán a la libre circulación por carreteras y vías públicas deberán hallarse convenientemente alumbrados por la luz roja desde el anochecer, para señalar su presencia a los conductores de vehículos.

b) La sustracción o deterioro voluntario de los faroles y señales y postes indicadores que existen en las carreteras y vías públicas, serán castigados con el máximo de multa, sin perjuicio de la denuncia a los Tribunales para la sanción correspondiente.

Art. 25. Para los ensayos de vehículos con motor mecánico se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª Los constructores o vendedores de vehículos de tracción mecánica con establecimiento abierto en la Zona de Protectorado español en Marruecos para la construcción o venta de dichos vehículos, podrán obtener de las Intervenciones respectivas la autorización necesaria para pruebas de los vehículos que construyan o vendan, después del informe del Inspector de carruajes.

2.^a Las licencias que se concedan serán semestrales; las expedidas durante el primer semestre de cada año caducarán forzosamente el 30 de Junio de dicho semestre, y las concedidas durante el segundo caducarán en 31 de Diciembre del mismo año. Por excepción, los permisos concedidos durante los meses de Junio y Diciembre caducarán, respectivamente, los días 31 de Diciembre y 30 de Junio siguientes.

3.^a Al solicitar dichas licencias acompañarán los interesados dos placas rectangulares de 30 por 20 centímetros, cuyo fondo estará pintado de color bermellón; en ellas deberán pintarse, con caracteres blancos, el número y la contraseña M.E.; el número será el que el Inspector de carruajes en cada caso conceda.

Con la instancia deberá presentar el interesado el recibo de la patente correspondiente que haya satisfecho como tal constructor o vendedor de esta clase de vehículos, no tramitándose petición ninguna que no vaya acompañada de dicho documento. En la instancia deberá consignar el interesado, además de su nombre y señas de su domicilio, la marca, clase y categoría de los vehículos que desea poner en circulación para pruebas.

4.^a Al concederse la autorización solicitada, se devolverán al interesado las placas en cuestión, provistas del sello de la Inspección de Carruajes, y, cuando por cualquier circunstancia se deteriorase una de dichas placas, podrá el interesado presentar una nueva placa, acompañada de la deteriorada, quedando esta última en poder de la Inspección, que la inutilizará en cuanto haya de nuevo sellado la placa que ha de reemplazarla.

En caso de extravío de una placa, el interesado presentará para que sean selladas dos nuevas placas, acompañadas de la que tuviera en su poder, la que recogerá e inutilizará la Inspección de Carruajes en cuanto haya devuelto, selladas, las presentadas por el interesado.

5.^a En ningún caso se podrá conceder a una misma persona o entidad más de seis permisos para ser utilizados simultáneamente, ni prorrogar los permisos concedidos.

Las pruebas de velocidad y de potencia de motor se efectuarán en el exterior de las poblaciones y en los sitios que fije la Intervención respectiva a propuesta de la Inspección de Carruajes, o en locales de carácter particular.

6.^a No se concederán, sin previo reconocimiento, permisos para pruebas de vehículos de la tercera categoría, quedando terminantemente prohibido que ningún vehículo con matrícula especial para pruebas se utilice por particulares o en servicio público de viajeros o mercancías.

Los vehículos con placas para pruebas sólo podrán utilizarse o para pruebas y ensayos, manejados exclusivamente por personal dedicado al servicio de la persona o entidad constructora o vendedora que se hallen en posesión del correspondiente permiso para conducir, prescrito por el presente Reglamento, y cada vehículo deberá llevar dos placas con idéntica inscripción, colocadas en la forma prescrita por el apartado a) del art. 15.

Cuidarán asimismo los constructores o vendedores de vehículos de tracción mecánica, y bajo su responsabilidad, de que cuantos vehículos de esta clase pongan en circulación para pruebas llenen todos los requisitos estipulados por el art. 2.º del presente Reglamento, quedando terminantemente prohibido poner en circulación, con placas de matrículas para pruebas, vehículos vendidos o entregados a particulares.

7.^a Los vehículos con permisos de circulación para pruebas se anotarán en un registro especial, y los números que para estos permisos se faciliten y que deben figurar en las correspondientes placas serán correlativos a partir del 10.000.

8.^a Transcurrido el plazo de validez de estos permisos fijado por el apartado 2.º de este artículo, podrán dichos permisos ser renovados siempre que el titular lo solicite y acredite, mediante presentación de la patente, que continúa ejerciendo la industria de constructor o vendedor de vehículos de tracción mecánica.

Al solicitar la renovación, entregará en la Inspección de Carruajes las placas que hubiese venido utilizando y presentará otras nuevas para que sean selladas por dicha Inspección, la que recogerá e inutilizará las empleadas por el titular durante el anterior semestre, y las placas nuevas deberán llevar pintadas, respectivamente, los números correspondientes a los permisos objeto de solicitud de renovación.

9.^a La Inspección de Carruajes percibirá por los servicios estipulados en el presente artículo, en igual forma que lo dispuesto en el art. 8.º, los siguientes derechos:

Por expedición de un permiso para pruebas y sellados de placas, 30 pesetas.

Por cada renovación y sellado de placas, 20 pesetas.

Por cada sustitución de placa deteriorada o extraviada, 5 pesetas.

Art. 26. a) No podrán circular sin permiso especial los vehículos cuyo peso total, incluido el del vehículo, exceda de 8.000 kilos, ni aquéllos cuya carga por centímetro de ancho de llanta exceda de 150 kilogramos cuando las llantas sean de caucho y 140 cuando sean metálicas, ni los que tengan más de 2 metros y medio de ancho.

Si se desea poner en circulación un vehículo que no satisfaga estas condiciones, se pondrá en conocimiento del Ingeniero Inspector de la región, indicando el recorrido proyectado para que dé la autorización en el caso de que lo consientan el estado de los puentes y demás partes de las vías por las cuales se intenta pasar.

Art. 27. Las Aduanas de la Zona exigirán a todos los propietarios o conductores de automóviles o motocicletas importados para circular por la Zona la presentación del permiso internacional, que reñendrán de entrada en la hoja correspondiente a España, y no permitirán que entre por vías públicas ninguno de dichos vehículos que carezca del expresado documento y que no lleve las correspondientes placas de matrícula y, además, una placa ovalada internacional con la inicial de la nación que hubiese expedido el permiso.

Estos permisos, lo mismo que los de conducir, caducan después de transcurrido un año desde el día en que fueron expedidos. Transcurrido este período de tiempo, los coches tendrán que ser reintegrados a sus respectivos países, y de no hacerlo sus propietarios, tendrán que ser inscritos en la Zona previo cumplimiento de todos los requisitos exigidos en el presente Reglamento, quedando terminantemente prohibido y sujeta a la responsabilidad en él fijada la circulación de automóviles y motocicletas que lleven placas de matrícula extranjera si no se hallan previstos del correspondiente permiso internacional en período de validez, así como la conducción de vehículos de esta clase a personas cuyo permiso internacional para conducir hubiera caducado.

Art. 28. Todo vehículo con motor mecánico destinado a alqui-

ler o servicios públicos deberá llevar una contraseña o rótulo bien visible y tener autorización para ello, de acuerdo con el Reglamento para el servicio de coches destinados a la conducción de viajeros. Para los destinados al servicio urbano de alquiler o sin itinerario fijo, la contraseña referida consistirá en dos placas colocadas en la parte anterior y posterior, pintadas en blanco, en las que se destacarán las letras S. P. en negro con las siguientes dimensiones:

DESIGNACION	Vehículos de la 1. ^a categoría. — Milímetros.	Vehículos de las 2. ^a y 3. ^a categorías. — Milímetros.
Longitud de la placa.....	150	225
Altura de la placa.....	75	120
Longitud de cada letra.....	45	60
Espacio entre ambas letras.....	20	35
Grueso uniforme de los trazos.....	6	8

Estas placas serán distintas de las de matrícula, y se colocarán al lado de ésta, quedando terminantemente prohibido que las letras S. P. aparezcan en las placas de matrícula.

Los vehículos destinados a servicios públicos con itinerario fijo, llevarán al exterior un rótulo bien visible con indicación del trayecto que recorran.

De las denuncias y multas.

Art. 29. Las disposiciones contenidas en este Reglamento se aplicarán a todas las vías públicas del Protectorado, carreteras, pistas y vías urbanas, pudiendo las Autoridades municipales, en uso de las atribuciones que les corresponden, dictar las disposiciones especiales complementarias que juzguen necesarias para la circulación dentro del radio de las poblaciones.

La vigilancia del cumplimiento del Reglamento corresponde, dentro de sus respectivas jurisdicciones, a las Intervenciones, a los funcionarios facultativos de Obras públicas, capataces, peones camineros y agentes de la Autoridad.

El derecho de denuncia es popular y las formuladas por los funcionarios y agentes a que se hace referencia anteriormente harán fe, salvo prueba en contrario.

Art. 30. Las denuncias por infracciones del presente Reglamento se presentarán ante la Intervención de la jurisdicción respectiva en que se haya cometido la infracción o efectuada la aprehensión o detención de los infractores, y se castigarán por las expresadas Autoridades, previa la formación del oportuno expediente, al que deberán llevar los antecedentes que obren en el Registro general de la Dirección de Intervención civil y oírse el informe del Ingeniero de Obras públicas de la región.

En las denuncias se hará constar el día, hora y sitio en que se note la falta; la cuantía del daño causado, si lo hubo, apreciándolo en cantidad siquiera aproximada; la matrícula del coche y el nombre y domicilio del propietario; el número del certificado de aptitud del conductor y su nombre y domicilio, y el artículo de este Reglamento que resulte infringido.

Las aprehensiones corresponde hacerlas a los Interventores y sus agentes.

Art. 31. a) Las infracciones cometidas contra lo dispuesto en este Reglamento, se castigarán por las Intervenciones respectivas, con multas de 5 a 500 pesetas, según las circunstancias y gravedad de la falta, pudiendo acordarse la retirada temporal o definitiva del permiso de circulación o de conducción, en caso de reincidencia.

b) En todo caso son solidariamente responsables del pago de las multas impuestas, los que figuren como propietarios de los vehículos en el momento de cometida la infracción.

Art. 32. Las multas deberán hacerse efectivas en papel de pagos al Estado, del que se entregará una parte al denunciado, y otra quedará unida al expediente con las correspondientes anotaciones.

Para el pago de las multas se concederá un plazo proporcionado a su cuantía, que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual, se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

De todos los expedientes que se instruyan y sanciones que se impongan, se dará conocimiento a la Dirección de Intervención civil, que llevará un registro general de las mismas a los efectos estadísticos, y de las reincidencias o reiteraciones en la emisión de faltas a las disposiciones reglamentarias.

Art. 33. Los vehículos no llevarán más distintivo que el número de matrícula y el que les corresponda con arreglo a los Conve-

nios internacionales o a la legislación del respectivo país cuando se trate de coches inscritos en el extranjero.

Queda prohibido el uso de las armas de España, que no podrán llevar más que los coches oficiales, entendiéndose por tales, los del Alto Comisario, Delegado general, Inspector general de Intervención y Tropas Jalifianas, segundo Jefe de las Fuerzas Militares, los destinados al uso personal de los Directores de Servicios, Generales Jefes de circunscripción, Presidente y Fiscal de la Audiencia e Interventores. Todos los demás coches, incluso los de servicio de los respectivos organismos, no podrán ostentar otro distintivo que el que en todo caso corresponda al emblema del Cuerpo o Servicios a que pertenezcan y previa siempre la aprobación y autorización del Alto Comisario.

Disposiciones transitorias.

A. Se concede un plazo de dos meses, a contar desde la fecha de la publicación del presente Reglamento en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, para que toda persona o entidad que sea propietaria de un automóvil o motociclo, en cuyo permiso de circulación no figure la correspondiente anotación de cambio de propiedad a su nombre, pueda hacer la declaración correspondiente sin incurrir en penalidad alguna.

Si dejara transcurrir dicho plazo sin cumplir este requisito, será castigada con arreglo a lo que dispone este Reglamento.

B. Se concede un plazo de seis meses para que los conductores que deseen obtener permiso de primera clase, puedan solicitarlo así.

Durante estos seis meses, serán valederos como permisos de conductor de primera clase, los expedidos o tramitados con anterioridad a la fecha de publicación de este Reglamento, a partir de la cual no se expedirán ya sino los de las dos clases en él preceptuados.

Transcurrido el plazo señalado, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Dahir concediendo a la Compañía Hispano Radio Marítima autorización para instalar en Arcila una estación radio telegráfica y telefónica.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que habiéndosenos hecho saber la necesidad en que se encuentra la Almadraba de Arcila de contar con una estación radio emisora y receptora para la comunicación con su flota de buques pesqueros, y habiendo solicitado la Compañía Hispano Radio Marítima la instalación de dicha estación radio emisora en Arcila, a fin de que quede atendido el servicio mencionado; vistas las ventajas que esta estación puede reportar cuando se trate de salvar vidas humanas en peligro,

Hemos acordado acceder a dicha petición y aprobar las disposiciones a que habrá de sujetarse la Compañía concesionaria a tenor de lo que sigue:

1.^a La potencia de la estación emisora no excederá de 250 vatios y la longitud de onda estará comprendida entre 150 y 160 metros.

2.^a La concesión se hará por un plazo máximo de cinco años. Si posteriormente los perfeccionamientos de la radiocomunicación demostraran la posibilidad de comunicar con menor energía, el concesionario estará obligado al solicitar la renovación de la concesión a disminuirla hasta el límite que se fije por el Centro competente de la Zona.

3.^a El concesionario dará cuenta de haber terminado la instalación, y ésta no podrá ser puesta en marcha sin el previo reconocimiento oficial por el correspondiente organismo de la Zona, quien certificará, si procede, que se han cumplido las condiciones de la autorización, y especialmente que su funcionamiento no perturba ninguno de los servicios establecidos.

El citado organismo efectuará también las inspecciones que se estimen oportunas durante la vigencia de la concesión.

4.^a El concesionario tributará, por años completos, a razón de 2 pesetas por vatio-año, medido en el generador; y

5.^a Serán aplicables, en su caso, a esta concesión los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Reglamento para el establecimiento y régimen de estaciones radio-eléctricas de la Zona.

Ordenamos a todas las Autoridades encargadas de Nuestro mando y demás personas que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 4 de Rabia el-Auel de 1348 (correspondiente al 10 de Agosto de 1929).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Julifa Muley Hassan Ben-el-Mehedi Ben Ismail, concediendo a la Compañía Hispano Radio Marítima autorización para instalar en Arcila una estación radio telegráfica y telefónica para uso de la Sociedad almadrabera de dicha ciudad,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 10 de Agosto de 1929.—P. D., TEODOMIRO AGUILAR.—(Rubricado).—(Hay un sello de la Alta Comisaría).

Dahir destinando para instalación de Escuelas públicas en Arcila la parcela del terreno Majzén concedida para Cárcel pública.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que teniendo en cuenta la necesidad de proveer con urgencia a la designación de una parcela propiedad del Majzén en Arcila para instalación de edificios dedicados a Escuelas públicas,

Venimos en disponer lo siguiente:

1.º Que en atención a circunstancias de dimensiones y lugar, sea destinada para instalación de Escuelas públicas en dicha ciudad la parcela de terreno designada para Cárcel pública por Dahir de 8 de Xual de 1346 (30 de Marzo de 1928), que aún no ha sido utilizada para dicho fin.

2.º Que se proponga para Cárcel pública en la mencionada población otro terreno en lugar que se estime conveniente.

En consecuencia de lo dispuesto en el presente Dahir, queda derogado el de 8 de Xual de 1346 (30 de Marzo de 1928).

Y la paz.

A 7 de Rabia 1.º de 1348 (correspondiente al 13 de Agosto de 1929.)

Visto el Dahir expedido en esta fecha por su Alteza Imperial el Jalifa Muley Hassan Ben-el-Mehedi Ben Ismail, destinando para instalación de Escuelas públicas en Arcila la parcela de terreno Majzén concedida para Cárcel pública por Dahir de 8 de Xual de 1346 (30 de Marzo de 1928), que aún no ha sido utilizada para este fin,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 13 de Agosto de 1929.—(Rubricado).—P. D., TEODOMIRO AGUILAR.—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Dahir designando como Vocal en la Comisión Antipalúdica Central, un Ingeniero agrónomo de los que prestan servicio en la Dirección de Colonización.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que ampliando el artículo del Reglamento sobre organización de una campaña antipalúdica en esta Zona de Protectorado, aprobado por Dahir de 12 de Rayeb de 1347 (correspondiente al 26 de Diciembre de 1928),

Venimos en disponer, que además de los técnicos citados en dicho artículo para constituir la Comisión Antipalúdica Central formará también parte de la misma, como Vocal, un Ingeniero agrónomo, designado de entre los que prestan servicio en la Dirección de Colonización.

Los que este escrito leyeren, deberán obrar a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 19 de Rabia-el-Uel de 1348 (correspondiente a 25 de Agosto de 1929).

Visto el Dahir expedido por Su Alteza Imperial, el Jalifa Muley Hassan Ben-el-Mehedi Ben Ismail, designando como Vocal en la Comisión Antipalúdica Central, un Ingeniero agrónomo de los que prestan servicio en la Dirección de Colonización,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 25 de Agosto de 1929.—P. D., TEODOMIRO AGUILAR.—(Rubricado).—(Hay un sello de la Alta Comisaría).

Dahir aprobando el proyecto de ensanche y urbanización en la ciudad de Villa Sanjurjo.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que teniendo en cuenta los rápidos progresos del poblado de Villa Sanjurjo, que es actualmente el núcleo de población más importante de la región de Axdir, hemos creído necesario normalizar las construcciones, dotándolo de vías urbanas adecuadas, a fin de que, en un próximo porvenir, sea una población moderna, por sus condiciones de ornato, higiene y comodidad, encargando al efecto la redacción del correspondiente proyecto, que nos ha sido elevado para nuestro conocimiento.

En su consecuencia, hemos tenido a bien resolver:

1.º Se aprueba el proyecto de ensanche o extensión de Villa Sanjurjo, redactado por el Arquitecto de la Dirección de Obras públicas y Minas, D. Alejandro Ferrant, con fecha 20 de Diciembre de 1927.

2.º Se declara de utilidad pública el referido proyecto, a los efectos de la expropiación forzosa.

Ordenamos a todas las Autoridades encargadas de nuestro mando y demás personas que este escrito leyeren, hagan cumplir y obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 19 de Rabie-el-Uel de 1348 (correspondiente a 25 de Agosto de 1929).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial, el Jalifa Muley Hassan Ben-el-Mehedi Ben Ismail, aprobando el proyecto de ensanche y urbanización de la ciudad de Villa Sanjurjo,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 25 de Agosto de 1929.—P. D., TEODOMIRO AGUILAR.—(Rubricado).—(Hay un sello de la Alta Comisaría).

Dado en Tetuán a 25 de Agosto de 1929.—P. D., TEODOMIRO AGUILAR.—(Rubricado).—(Hay un sello de la Alta Comisaría).

Dahir autorizando la permuta de un terreno propiedad del Habús, en Casdarin, por las tiendas números 22 y 26 de la calle de Terrafin, propiedad del Majzén.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que en vista de que el terreno situado en Casdarin, de esta ciudad de Tetuán, propiedad del Habús El Abrach, no se halla ocupado por cosa ninguna que redunde en beneficio del citado Habús, y en vista de que la necesidad ha exigido destinarlo a entrada de la Alta Comisaría, construyendo lo que más convenga para este fin, y como quiera que esto no se puede llevar a cabo sin una permuta que comprenda además la "Guebta,, y en vista de que fué valorado el citado terreno en 3.000 duros españoles, no incluyendo la referida "Guebta,,

Ordenamos se ejecute la permuta del mencionado terreno por dos tiendas, propiedad del Majzén, situadas en la calle del Terrafin números 22 y 26, cuyo valor equivale a la cantidad de la valoración, y además la "Guebta,, que es la tercera parte de la cantidad, por ser esta permuta beneficiosa al Habús.

En su consecuencia, ordenamos al Mudir El Aam El Ahbas y al Mudir de Bienes Majzén, obren a tenor del presente.

Y la paz.
A 19 de Rabie-el-Uel de 1348 (correspondiente al 25 de Agosto de 1929).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial, el Jalifa Hassan Ben-el-Mehedi Ben Ismail, autorizando la permuta de un terreno propiedad del Habús El Abrach, en Casdarin, destinado a entrada de la Alta Comisaría, por las tiendas números 22 y 26 de la calle del Terrafin, propiedad del Majzén,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 25 de Agosto de 1929.—P. D., TEODOMIRO AGUILAR.—(Rubricado).—(Hay un sello de la Alta Comisaría).

Decreto visirial prohibiendo el descepe de la tizra en los montes propiedad del Majzén o de las cabilas, y en los particulares que, por su carácter de utilidad pública, sea preciso conservar.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este escrito, autorizado con nuestra firma en calidad de Gran Visir, que debidamente asesorados por el Organismo competente de la Nación Protectora sobre la necesidad de conservar la producción del arbusto tizra, muy útil para la obtención de productos curtientes, prohibiendo su aprovechamiento por arranque de las cepas y raíces de esta planta en los montes propiedad del Majzén o de las cabilas y en los particulares que se consideren de utilidad pública,

Venimos en decretar lo siguiente:

Primero. Queda prohibido el descepe de la tizra en los montes propiedad del Majzén o de las cabilas, y en los de particulares que por su carácter de utilidad pública sea necesario conservar.

En estos montes los aprovechamientos se efectuarán cuando las condiciones lo exijan.

Segundo. Se podrá aprovechar la tizra por roza o descepe de las matas en las fincas de propiedad particular y exportarlas a los puertos españoles, siempre que sus dueños justifiquen debidamente la propiedad de aquélla por medio de los títulos correspondientes, sujetándose a lo dispuesto en el Reglamento de concesión de aprovechamientos de 29 de Octubre de 1924 y en el de defensa de los montes de propiedad particular de 1.º de Mayo de 1922.

La tizra procedente de montes particulares no estará sujeta al canon del aprovechamiento forestal, pero sí a todos los impuestos vigentes en la Zona, incluso el de exportación.

Ordenamos a todas las Autoridades competentes encargadas de nuestro mando y demás personas que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 1.º de Rabia-el-Uel de 1348 (correspondiente al 6 de Agosto de 1929).—MOHAMED BEN AZZUZ.—(Rubricado).

Visto para promulgar.
Tetuán, 6 de Agosto de 1929.—El Director de Intervención civil, FELIPE GARCÍA ONTIVEROS.—(Rubricado).

Decreto visirial autorizando a D. Pablo Bordoy Salom para establecer una fábrica de aceite y jabón en terrenos propiedad del Majzén.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este escrito, autorizado con nuestra firma en calidad de Gran Visir, que vista la instancia presentada por D. Pablo Bordoy Salom, vecino de Alcazarquivir, solicitando autorización para establecer en dicha población y en terrenos propiedad del Majzén una fábrica de aceite y jabón, compuesta de una prensa hidráulica, una bomba hidráulica sistema "Rodes", de tres cuerpos, un manómetro hidráulico para inspeccionar el trabajo de la bomba, un tubo hidráulico para comunicar la presión a la prensa, una trituradora de aceituna sistema "Vulcano", una desmenuzadora para las tortas del piñuelo, un calentador de agua sistema termosifón, dos regaderas con sus grifos para el remojo de la pasta, una lanza regadera, un motor de aceite pesado "Diesel", "Otto", legítimo Deutz, tipo horizontal, de 10/11 Cv., una transmisión general, una bomba sistema angloamericano, núm. 1, para elevación de agua de un pozo para la fábrica de aceite y una caldera de 1.500 litros de capacidad, cinco refrigerantes de 600 litros, cuatro depósitos para lejía de 700 litros y una máquina para cortar el jabón en barras para la fábrica de jabón, y

Habiendo sido favorables los informes reglamentarios, sin que se haya presentado reclamación alguna en el periodo de información,

Hemos tenido a bien acceder a lo solicitado con las condiciones que se expresan a continuación:

- 1.^a La instalación debe ser ejecutada de manera que reúna las mejores condiciones de salubridad y seguridad del personal.
- 2.^a La obra se ejecutará con arreglo a los planos presentados y bajo la inspección del Servicio Agronómico correspondiente.
- 3.^a Las tarifas que hayan de regir deberán ser aprobadas por la Dirección de Colonización.

4.^a Esta concesión queda sometida a cuantas disposiciones existen o se dicten sobre accidentes del trabajo; y

5.^a Queda sujeta a todos los impuestos vigentes y que en adelante se exijan por la Dirección de Hacienda.

Ordenamos a los que este decreto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 14 de Rabia el Auel de 1348 (correspondiente al 20 de Agosto de 1929).—(Firmado.)—MOHAMED BEN AZZUZ.

Visto para promulgar.

Tetuán, 20 de Agosto de 1929.—(Rubricado.)—El Director de Intervención civil, FELIPE GARCÍA ONTIVEROS.

Dirección de Intervención civil y Asuntos generales.

ANUNCIO DE CONCURSO

para suministro de material al Servicio de Telégrafos.

Debiendo procederse a la adquisición de postes telegráficos de alambre de cobre electrolítico, de hilo de cobre, de atar, de porcelanas telegráficas y de soportes de hierro galvanizado, con arreglo al pliego de condiciones que a continuación se inserta, se advierte al público que se admitirán las proposiciones que se presenten en la Dirección de Intervención civil y Asuntos generales, extendidas en papel debidamente reintegrado con una póliza de peseta hasta las doce horas del día 25 de Septiembre próximo. Las proposiciones se contendrán en pliego cerrado y a las mismas se acompañarán los documentos que se especifican en el pliego de condiciones generales. En el anverso del sobre que contenga la proposición se escribirá: "Oferta para suministro de material telegráfico".

La apertura y lectura de los pliegos se verificará en acto público en la mencionada Dirección de Intervención civil, a las doce y media horas del día 25 de Septiembre, siendo desechadas en dicho acto todas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos, pro-

cediéndose a la devolución de los resguardos del depósito efectuado y demás documentos a quienes resulten excluidos.

Tetuán, 13 de Agosto de 1929.—El Director, FELIPE GARCÍA ONTIVEROS.

PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES

1.º Podrán acudir al concurso por sí o por medio de sus representantes legalmente autorizados los particulares y Empresas capacitados para contratar.

2.º El material telegráfico a suministrar será el siguiente:

Primer lote.—410 postes de 8 metros y 10 postes de 10 metros.

Segundo lote.—5.500 kilogramos de alambre de cobre electrolítico de 3 milímetros de diámetro; 50 kilogramos de hilo de cobre, de atar, bañada su superficie de estaño; 2.100 porcelanas telegráficas y 2.100 soportes de hierro galvanizado.

3.º Las proposiciones se ajustarán al siguiente formulario:

“Don, de nacionalidad, residente en, calle de, provisto de patente industrial clase, número (expresará si comparece en nombre propio o en representación de particular o Empresa), se obliga a entregar en Tetuán, en el almacén del Servicio de Telégrafos, dentro del término de días, contando a partir de la fecha en que se le notifique la adjudicación, libre de todo gasto y con sujeción en un todo a los pliegos de condiciones generales y facultativas del concurso, el material que comprende (el primer lote, o el segundo, o ambos lotes), por el precio de (Fecha y firma.)”

4.º A la proposición se acompañarán los documentos siguientes:

Justificación de la personalidad del concursante.

Justificación de hallarse al corriente en el pago de la contribución industrial.

Justificación de haber depositado en el Banco de España o en el de Estado de Marruecos, en concepto de fianza provisional, el 10 por 100 del importe total del suministro ofrecido.

Declaración del concursante expresando que ningún funcionario de la Zona, ni ningún otro que haya cesado en la misma desde 1.º de Enero del año actual, tiene intervención alguna, directa ni indirecta,

administrativa, económica, técnica, ni de mera representación, en este concurso.

5.º Los concursantes deberán atenerse, en cuanto a las condiciones del material, su calidad, etc., al pliego de condiciones facultativas que se hallará a su disposición para examen, durante el plazo de admisión de solicitudes, en horas hábiles de oficina, en la Dirección general de Marruecos y Colonias y en la Dirección de Intervención civil de la Alta Comisaría, Sección de Telégrafos.

6.º El adjudicatario deberá constituir la fianza definitiva, equivalente al 20 por 100 del precio total en que se haya hecho la adjudicación, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación de aquélla.

7.º Los gastos de publicidad y cualesquiera otros que origine la celebración del concurso serán de cuenta del adjudicatario.

8.º El plazo máximo para entrega del material será de cuarenta días contando desde el día de la fecha de notificación de la adjudicación al adjudicatario.

9.º El material será reconocido por el funcionario o funcionarios del Servicio de Telégrafos de la Zona que oportunamente designará el Director de Intervención civil, y el adjudicatario facilitará los medios precisos para dicho reconocimiento y satisfará los gastos que pudieran originarse en la mencionada operación. El material que no reúna las condiciones facultativas fijadas, será desde luego desechado sin ulteriores recursos, y si el adjudicatario ofreciese reponerlo dentro del plazo máximo de treinta días se le autorizará a verificarlo, en la inteligencia de que si el material repuesto tuviese que ser desechado nuevamente, se considerará rescindido el contrato con pérdida de la fianza depositada por el adjudicatario.

10. El adjudicatario quedará sometido a la jurisdicción administrativa de la Zona de Protectorado en todas las cuestiones que se suscitasen respecto a interpretación, cumplimiento, efectos del contrato, rescisión, etc. La Administración de la Zona podrá proceder ejecutivamente contra el adjudicatario, siendo de cuenta de éste todos los gastos que con dicho motivo se originen.

11. Verificada de conformidad la recepción total del material se acordará su pago y la devolución de la fianza presentada.

Tetuán, 13 de Agosto de 1929.

PLIEGO DE CONDICIONES FACULTATIVAS

Soportes telegráficos.—Serán de hierro dulce fibroso, y estarán galvanizados.

En dimensiones y forma se sujetarán al modelo que se hallará de manifiesto en la Dirección general de Marruecos y Colonias y en la Sección de Telégrafos de la Dirección de Intervención civil de la Alta Comisaría.

Resistirán tres inmersiones en frío en una disolución de sulfato de cobre al 5 por 100 de su peso en agua, sin que aparezca el color rojo del hierro al limpiar con papel secante, después de cada inmersión, el depósito purulento que se forma en la superficie.

Se entregarán en cajas que contengan 100 soportes cada una.

Si del reconocimiento de los soportes, que se practicará en proporción de un 5 por 100, resultare un 20 por 100 que no reúna las condiciones indicadas, será desechada toda la partida.

Aisladores.—Serán de estructura perfectamente homogénea, fractura concoidea, no dejándose rayar por el buril y torneados en toda su superficie interior y exterior, a excepción de la cabida donde enchufa el soporte y la circunferencia que forma la base de la campana exterior del aislador.

Podrán ser de una o dos piezas; pero en este último caso la unión será tal, que no se rompa por ella el aislador al partirle con un martillo.

El barniz será de lustre cristalino, perfectamente terso, sin resquebrajaduras ni puntos donde la porcelana quede al descubierto.

No se admitirán las piezas ennegrecidas, rajadas o descascarilladas, ni tampoco las que presenten caracteres de mala cocción u otro cualquier defecto de fábrica.

Desprovista la porcelana del barniz y sumergida en agua acidulada con ácido sulfúrico al 10 por 100 durante veinticuatro horas, no absorberá más de una centésima del peso de la porcelana.

Un medio por ciento de las porcelanas entregadas serán sometidas a las pruebas eléctricas, después de haber sido desprovistas sus paredes, en lo posible, del barniz, sumergidas por espacio de doce horas hasta dos centímetros del borde en una disolución de catorce partes en peso de agua por cada parte de ácido sulfúrico. La

corriente de una batería de 100 voltios no deberá producir una desviación mayor de 10 grados en un galvanómetro sensible.

A fin de reconocer sus condiciones interiores, se romperá el medio por 100 de las porcelanas, y si de las inutilizadas resultare más de una quinta parte inadmisibles, se desechará toda la partida.

La forma y tamaño de los aisladores se ajustará al modelo que se halla de manifiesto en la Dirección general de Marruecos y Colonias y en la Sección de Telégrafos de la Dirección de Intervención civil.

En todas las dimensiones habrá una tolerancia del 5 por 100, en más o en menos.

Las porcelanas se entregarán en cajas o barricas que contengan cien unidades cada una.

Alambre de cobre.—Tendrá tres milímetros de diámetro y será de cobre electrolítico, de sección circular uniforme, perfectamente cilindrado, de superficie tersa, sin estrías ni escama.

La carga límite de ruptura será de 315 kilogramos.

El alambre podrá arrollarse en hélice, con las espiras en contacto, sobre otro alambre de su mismo diámetro, sin que en su superficie aparezcan escamas o indicios de ruptura de sus fibras.

Un trozo de alambre de 20 centímetros de longitud habrá de resistir, sin romperse, una torsión de 18 vueltas y doblado en ángulo recto sobre un cilindro de 10 milímetros resistirá, sin romperse, cuatro dobleces.

La resistencia eléctrica, a 15 grados centígrados, no será superior a 2,46 ohmios por kilómetro; se adoptará como coeficiente de variación de temperatura 0,004 por grado centígrado.

Cada una de las pruebas de torsión y flexión se efectuará sobre trozos que no hayan servido para ninguna otra prueba, a la temperatura de 15 grados centígrados y sobre muestras sacadas de los diferentes rollos, cuidando que no sean de la parte del hilo que forman los cabos de éstos, tomando el término medio total de las experiencias y debiendo probarse, por lo menos, en un 5 por 100 de los rollos; en las pruebas de torsión, la velocidad no excederá de una vuelta por segundo.

Cada rollo de alambre tendrá un peso comprendido entre 50 y 60 kilogramos y un diámetro interior de 50 a 60 centímetros, forman-

do en todos un solo cabo sin unión, soldadura ni empalmes intermedios, además de estar sujeto por cuatro ataduras de cobre.

Los extremos de cada rollo han de estar plegados sobre sí mismos en forma de gancho para que puedan encontrarse fácilmente y evitar que se enreden al desarrollarlo.

Cada rollo irá completamente protegido por una faja de arpillera cuyo peso, así como el de las ataduras que antes se mencionan, no se incluirá en el del alambre.

Si resultase que más de un 5 por 100 de los rollos reconocidos no reunieran las condiciones antes expresadas, se rechazará toda la partida, pero el adjudicatario podrá exigir que se ensayen los rollos no reconocidos y se admitirán los que resultasen útiles.

Postes.—Serán de pino, inyectados de sulfato de cobre por el sistema "Boucherie", o creosotados, sin nudos gruesos ni vetas sesgadas, perfectamente sanos, sin sangrar, produciendo un sonido claro y vibrante al golpearlos con un martillo; estarán bien descortezados a cuchilla, presentando una superficie tersa y terminando en punta o chafán por la cogolla; habrán de estar cortados en la época en que la savia ha descendido por completo.

Deberán ser restos desde el raigal a la cogolla, tolerándose únicamente una curva uniforme que comprenda toda su longitud y no exceda del 2 por 100 de la misma, a dos curvas en sentido contrario y en el mismo plano, que comprenda cada una aproximadamente la mitad de la longitud del poste. También podrán admitirse curvas e irregularidades que sólo afecten a la parte del poste que debe ser enterrado.

Las dimensiones mínimas del grueso serán: circunferencia en la cogolla para los de 8 y 10 metros, 40 centímetros; circunferencia a metro y medio de la coz para los de 8 metros, 60 centímetros y para los de 10 metros, 64 centímetros. En todas las dimensiones se admitirá una tolerancia de un 5 por 100 cuando la madera por sus buenas condiciones lo merezca.

La madera de los postes deberá estar bien desecada para que la inyección se haga en las mejores condiciones cuando se trate de postes creosotados, mientras que, por el contrario, debe verificarse la sulfatación recién cortados los árboles cuando se emplee el procedimiento Boucherie para preservar la madera. La disolución para

sulfatar los postes deberá estar compuesta de 1 kilogramo de sulfato de cobre por 100 kilogramos de agua.

Para los creosotados el antiséptico ha de ser de aceite inerte de alquitrán de hulla que contenga del 20 al 25 por 100 de naftalina más un 6 por 100 de ácido fénico, no debiendo contener más del 5 por 100 de brea y del 1 por 100 de agua.

La cantidad de creosota inyectada en cada poste será de 24 kilogramos cuando se trate de postes de a 8 metros, y la que proporcionalmente corresponda a su volumen cuando se trate de postes de a 10 metros. La inyección se hará por presión en vasos cerrados a la temperatura de 80 a 90 grados.

Todas estas condiciones deberán expresarse en el oportuno certificado de garantía que expedirá la Casa proveedora.

También podrán admitirse (siempre que sea por el total de la partida) postes de pino impregnados con una solución de bicloruro de mercurio, según el sistema Kyan y provisto de capa protectora en la base. Esta condición se hará constar en certificado original de garantía.

Las dimensiones del grueso de estos postes en la cogolla serán: 12 ó 13 centímetros de diámetro para los de 8 metros, y 14 a 15 centímetros de diámetro para los de 10 metros.

Todos los envases quedarán a beneficio de la Administración de la Zona.

Tetuán, 13 de Agosto de 1929.

DIRECCIÓN DE COLONIZACIÓN

(AGRICULTURA, MONTES Y COMERCIO)

Resultado de concurso.

Como resultado de la subasta verificada para adjudicar en propiedad el predio rústico "Ard-ed-Dehs,,", se ha resuelto lo siguiente:

Adjudicar la finca rústica, propiedad del Majzén, denominada "Ard-ed-Dehs,,", a D. José Pérez Caballero, en representación de la Compañía Agrícola del Lucus, por la cantidad de *quinientas cinco mil pesetas*.

Tetuán, 28 de Agosto de 1929.—El Director de Colonización, *Angel de Torrejón*.—(Rubricado).

Intervención principal de Marina.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Número 1.094.

MAR MEDITERRANEO, AFRICA, COSTA N. (ESPAÑA)

ISLA DE ALHUCEMAS.—FARO SUPRIMIDO

Intervención principal de Marina en Marruecos, 27 de Julio de 1929.

Situación.—Latitud: 35° 13' 0''. Longitud: 3° 52' 40'' W (aproximada).

Detalles.—Debe borrarse del Cuaderno de Faros el faro de Alhucemas.

(Aviso número 1.094, 8 de Agosto de 1929.)

Cuaderno de Faros de 1926, número 3.967.

Cartas números 262 y 117 A.

B. H. I., Cartas españolas, números 262 E y 117 AE.

Registro de la Propiedad.

EDICTOS

Don Ramón Pérez y Alcalá del Olmo, Juez de paz y Registrador de Inmuebles de este partido.

Por el presente hago saber: Que en el Registro de mi cargo se ha presentado una instancia solicitando se inscriba a nombre de la Compañía Minera Hispano-Africana la propiedad de una finca rústica sita en Afrau y Tazaguín, cabila de Beni-Said, de seis hectáreas de extensión superficial aproximadamente, que linda: al Norte, con el mar; al Sur, Este y Oeste, con terrenos de los mismos propietarios.

En cumplimiento de lo que prescriben los artículos 14 y 15 del anexo al Dahir de 10 de Junio de 1914 sobre el Registro de Inmuebles, he acordado señalar el día veinticinco de Septiembre y horas de las diez, para la diligencia de reconocimiento y deslinde provisional, convocándose por el presente para que concurran a dicho acto a todas las personas que en ello tuvieren interés, las que podrán entonces hacer cuantas manifestaciones sean pertinentes a sus derechos.

Dado en Nador a veinte de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Registrador, *Ramón Pérez*.

Don Ramón Pérez y Alcalá del Olmo, Juez de paz y Registrador de Inmuebles de este partido.

Por el presente hago saber: Que en el Registro de mi cargo se ha presentado una instancia solicitando se inscriba a nombre de D. Antonio Carmona López la propiedad de una finca rústica sita en Maadar, cabila de Metalza, de unas cincuenta hectáreas de extensión superficial, que linda: al Norte, con las tierras del Chij Akichar Echoui; al Sur y Este, con las del Jalifa Mohamed Ben El Hach Amar, y al Oeste, con las de un español.

En cumplimiento de lo que prescriben los artículos 14 y 15 del anexo al Dahir de 10 de Junio de 1914 sobre el Registro de Inmuebles, he acordado señalar el día veintiocho de Septiembre y horas de las diez, para la diligencia de reconocimiento y deslinde provisional, convocándose por el presente para que concurran a dicho acto a todas las personas que en ello tuvieren interés, las que podrán entonces hacer cuantas manifestaciones sean pertinentes a sus derechos.

Dado en Nador a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Registrador, *Ramón Pérez*.

Administración de Justicia

EDICTOS

Laarbi Xerif, indígena, ciego, cuyas señas personales y demás circunstancias se desconocen, y que fué herido el veinte de Abril del año actual, comparecerá ante el Capitán-Juez D. Gerardo Imaz Echavarri, en el local de este Juzgado, sito en la acera puerta falsa del cuartel del General Gómez Jordana, en el plazo de quince días a partir del de la publicación de este edicto, advirtiéndole que de no efectuarlo incurrirá en las penas señaladas por la ley.

Tetuán, veintinueve de Julio de mil novecientos veintinueve.—El Capitán-Juez, *Gerardo Imaz*.

Talabán Domínguez, Mariano, natural de Plasencia (Cáceres), de treinta años de edad, casado, de oficio panadero, última residencia en el mes de Agosto del pasado año Ceuta o Tetuán, comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán-Juez permanente de la Circunscripción del Rif, D. Alfredo Año-veros Aroz, para declarar en causa que instruyo contra el ex Capitán de la

Guardia civil D. Ricardo Suárez Alvarez, por el supuesto delito de estafa, no obrando más antecedentes.

Villa Sanjurjo, trece de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Capitán-Juez, *Alfredo Añoveros*.

Muñoz Florentín, Emilio, hijo de Juan y de Rosalía, de veinticuatro años de edad, soltero, del campo y soldado licenciado del Batallón de Ingenieros de Tetuán, con domicilio últimamente en Larache, comparecerá ante el Teniente Coronel de Infantería, Juez permanente, D. Luis Andrés Adán, en su despacho oficial, sito en el antiguo edificio del Hospital Militar Central de Ceuta, debiéndolo verificar dentro del plazo de treinta días a partir de la publicación del presente, o manifestará cuál es su domicilio, caso de imposibilidad legal para comparecer personalmente, con el fin de prestar declaración en expediente judicial sobre faltas que se instruye contra el mismo y otros.

Dado en Ceuta a catorce de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Teniente Coronel-Juez, *Luis Andrés*.

Don José Montero Ríos y Reguera, Capitán de Fragata de la Armada e Interventor de Marina de la Región Central.

Hago saber: Que habiendo sido encontradas flotando en aguas del mar de la Zona del Protectorado, entre Río Ezmid y Cabo Negro, en la segunda quincena del mes de Marzo último, doscientas veinte tablas de diversas medidas y trece trancos, todo ello de madera del país, sin marca ni señal alguna, por el presente se cita, llama y emplaza a los que se consideren dueños de aquella madera, para que en el plazo de un mes, a partir de la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, se personen ante este Juzgado, por sí o representante que legalmente los represente, sito en la Intervención de Marina de la Región Central, en esta plaza, calle de Sagasta, número 2, con los justificantes que acrediten la propiedad de dicha madera, y hacerles entrega de ella previo los requisitos legales, bajo apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin haber comparecido se considerará renuncian a la propiedad de la misma.

Dado en Ceuta a diez y ocho de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Juez instructor, *José Montero Ríos*.—El Secretario, *Ramón Rute*.

López Fernández, Marina, de veintitrés años de edad, soltera, natural de Murcia, vecina de Melilla en desconocido domicilio, tanguista de cabaret, a la que le fueron robadas de un baúl cuatrocientas treinta pesetas cuando residía en el Hotel Reina Victoria, de Villa Sanjurjo, el día quince de Agosto del año último pasado, por cuyo hecho, contra autores desconocidos, se sigue

la causa núm. 163, de 1928, por el Capitán de Infantería, Juez permanente de causas del Rif, D. Alfredo Añoveros Oroz, comparecerá ante dicho señor Juez en el plazo de treinta días a contar de la fecha de inserción de este edicto en los periódicos oficiales, apercibiéndosela de que de no comparecer le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Villa Sanjurjo, diez y nueve de Agosto de mil novecientos veintinueve.—
El Capitán-Juez, *Alfredo Añoveros*.

Don José Soler y Pérez, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Antonio Avibal Sierra, marido de Dolores Hierro Muñoz, de estos vecinos, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado, en día y hora hábil, para recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento en la causa que se sigue sobre hurto de efectos y alhajas, bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho.

Y para que este edicto pueda ser publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona, expido y firmo el presente en Tetuán a veintiocho de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Juez de instrucción, *José Soler*.—El Secretario, *Jaime Fernández*.

CEDULAS DE CITACION

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 812, de 1929, seguido en este Juzgado por faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones, cito a Abselam Hadi, de cuarenta años de edad, de estado casado, vecino de esta ciudad, para que en concepto de perjudicado comparezca ante este Juzgado el próximo día diez y seis del mes de Septiembre, a las diez horas, a fin de que asista a la celebración del correspondiente juicio, al que debe concurrir con las pruebas que intente valerse, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de citación en legal forma al perjudicado, cuyo paradero actual se desconoce, expido la presente en Tetuán a ocho de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

El señor Juez de primera instancia de Tetuán, en providencia del día de hoy, dictada en el sumario que se instruye con el núm. 127, de 1929, sobre hurto, contra Mohamed Ben Dris Yemore, tiene acordado citar de comparecencia ante dicho Juzgado, dentro del término de cinco días, a Hamido Ben

Mohamed Marchani, domiciliado últimamente en Tánger, al lado de la casa de Pinto, y Hamido Ben Laguami, también en dicha ciudad de Tetuán, en la Puerta de la Reina, con objeto de practicar ciertas diligencias en el referido sumario, bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Tetuán a diez y siete de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Jaime Fernández*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en diligencias de cumplimiento de exhorto del Juzgado municipal de Ceuta, dimanante de juicio de faltas por lesiones, se cita a Carmen Ramírez Mesa, de quince años de edad, vecina de Castillejos, para que en concepto de perjudicada comparezca ante este Juzgado de paz, sito en la calle de O'Donnell, núm. 5, el día veintiséis del mes próximo, a las once horas, a fin de recibirla declaración, apercibiéndola que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Tetuán, diez y nueve de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de paz suplente de esta ciudad en el juicio de faltas que se tramita en este Juzgado con el núm. 56, del corriente año, sobre lesiones producidas en accidente del trabajo del indígena Chamí Ben Abdelkader, que fué vecino de esta ciudad, en el barrio Los Kuash, y cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se desconocen, se ha acordado citar a éste para que con el carácter de perjudicado comparezca ante este Juzgado el día diez y nueve de Septiembre próximo, a las doce de la mañana, a fin de asistir a la vista del referido juicio, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que le sirva al mismo de citación en legal forma y ser inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido y firmo la presente en Larache a veinte de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Emilio Jiménez*.

El señor Juez de paz de esta villa, en providencia dictada en el día de hoy en el juicio de faltas por lesiones, seguido en este Juzgado bajo el número 80, del año actual, ha ordenado se cite a Saria Tangerina, prostituta que fué en esta villa y casa de María Vivas Martín, para que comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez y nueve de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana, para que asista, con las pruebas de que in-

la causa núm. 163, de 1928, por el Capitán de Infantería, Juez permanente de causas del Rif, D. Alfredo Añoveros Oroz, comparecerá ante dicho señor Juez en el plazo de treinta días a contar de la fecha de inserción de este edicto en los periódicos oficiales, apercibiéndosela de que de no comparecer le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Villa Sanjurjo, diez y nueve de Agosto de mil novecientos veintinueve.—
El Capitán-Juez, *Alfredo Añoveros*.

Don José Soler y Pérez, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Antonio Avibal Sierra, marido de Dolores Hierro Muñoz, de estos vecinos, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado, en día y hora hábil, para recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento en la causa que se sigue sobre hurto de efectos y alhajas, bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho.

Y para que este edicto pueda ser publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona, expido y firmo el presente en Tetuán a veintiocho de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Juez de instrucción, *José Soler*.—El Secretario, *Jaime Fernández*.

CEDULAS DE CITACION

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 812, de 1929, seguido en este Juzgado por faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones, cito a Abselam Hadi, de cuarenta años de edad, de estado casado, vecino de esta ciudad, para que en concepto de perjudicado comparezca ante este Juzgado el próximo día diez y seis del mes de Septiembre, a las diez horas, a fin de que asista a la celebración del correspondiente juicio, al que debe concurrir con las pruebas que intente valerse, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de citación en legal forma al perjudicado, cuyo paradero actual se desconoce, expido la presente en Tetuán a ocho de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

El señor Juez de primera instancia de Tetuán, en providencia del día de hoy, dictada en el sumario que se instruye con el núm. 127, de 1929, sobre hurto, contra Mohamed Ben Dris Yemore, tiene acordado citar de comparecencia ante dicho Juzgado, dentro del término de cinco días, a Hamido Ben

Mohamed Marchani, domiciliado últimamente en Tánger, al lado de la casa de Pinto, y Hamido Ben Laguami, también en dicha ciudad de Tetuán, en la Puerta de la Reina, con objeto de practicar ciertas diligencias en el referido sumario, bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Tetuán a diez y siete de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Jaime Fernández*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en diligencias de cumplimiento de exhorto del Juzgado municipal de Ceuta, dimanante de juicio de faltas por lesiones, se cita a Carmen Ramírez Mesa, de quince años de edad, vecina de Castillejos, para que en concepto de perjudicada comparezca ante este Juzgado de paz, sito en la calle de O'Donnell, núm. 5, el día veintiséis del mes próximo, a las once horas, a fin de recibirla declaración, apercibiéndola que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Tetuán, diez y nueve de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de paz suplente de esta ciudad en el juicio de faltas que se tramita en este Juzgado con el núm. 56, del corriente año, sobre lesiones producidas en accidente del trabajo del indígena Chamí Ben Abdelkader, que fué vecino de esta ciudad, en el barrio Los Kuash, y cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se desconocen, se ha acordado citar a éste para que con el carácter de perjudicado comparezca ante este Juzgado el día diez y nueve de Septiembre próximo, a las doce de la mañana, a fin de asistir a la vista del referido juicio, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que le sirva al mismo de citación en legal forma y ser inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido y firmo la presente en Larache a veinte de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Emilio Jiménez*.

El señor Juez de paz de esta villa, en providencia dictada en el día de hoy en el juicio de faltas por lesiones, seguido en este Juzgado bajo el número 80, del año actual, ha ordenado se cite a Saria Tangerina, prostituta que fué en esta villa y casa de María Vivas Martín, para que comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez y nueve de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana, para que asista, con las pruebas de que in-

tente valerse, al juicio referido para el día y hora expresado, apercibiéndola que de no comparecer se le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que sirva de citación en legal forma a Saria Tangerina, cuyo paradero y domicilio se desconoce, y sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido la presente en Villa Sanjurjo a veinte de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Angel Pastor*.

El señor Juez de paz de esta villa, en providencia dictada en el día de hoy en el juicio de faltas núm. 66, del año actual, por lesiones al indígena Mohamed Ben Hach Ben Amar, ha ordenado se cite al acusado Rafael Moya Fernández, de veinticuatro años de edad, soltero, natural de Benamargosa (Málaga), industrial, vecino que fué de Targuist, para que comparezca ante este Juzgado el día diez y nueve de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana, para que asista a la celebración del juicio, con las pruebas de que intente valerse, apercibiéndole que de no efectuarlo se le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que sirva de citación en legal forma y sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido la presente en Villa Sanjurjo a veinte de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Angel Pastor*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas que contra personas se sigue en este Juzgado bajo el núm. 158, del año 1929, se cita en forma legal a Roberto Bascosat, de cuarenta y nueve años de edad, casado, natural de Faro (Portugal), comerciante, con último domicilio en la calle Real, de esta ciudad, para que comparezca ante este Juzgado (Barriada de Escriña, núm. 19) el día diez y nueve de Septiembre y hora de las once, con las pruebas de que intente valerse y bajo el apercibimiento legal.

Y para que sirva de citación legal a Roberto Bascosat y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido la presente en Alcazarquivir a veintiuno de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Leopoldo Ceballos*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 1.309, de 1929, seguido en este Juzgado por faltas contra las personas, se cita a Audelá Ben Chamá, de cuarenta y dos años de edad, vecino de esta ciudad, para que en concepto de lesionado comparezca ante este Juzgado el próximo día diez y nueve del mes de Septiembre, a las diez horas, a fin de que asista a la celebración del co-

responsable juicio, al que debe concurrir con las pruebas que intente valerse, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de citación en legal forma al referido lesionado, cuyo paradero actual se desconoce, expido la presente en Tetuán a veintidós de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de paz suplente de esta ciudad en el juicio de faltas que se tramita en este Juzgado con el núm. 4, del año en curso, sobre maltratos, contra Isabel Macías Alvarez, de cuarenta años de edad, casada, natural de Cádiz, vecina que fué de Larache, se ha acordado citar a ésta para que, con el carácter de denunciada, comparezca ante este Juzgado el día veinticuatro de Septiembre próximo, a las doce de la mañana, para asistir a la vista del citado juicio, apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que le sirva de citación en legal forma a la referida denunciada, cuyo actual paradero se desconoce, y ser inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido y firmo la presente en Larache a veintidós de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Emilio Jiménez*.

En virtud de la presente, y por providencia dictada por el señor Juez de paz suplente de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 150, de 1929, sobre maltratos de palabra a Antonia Requena Rodríguez, contra Ana Cruz, de unos cuarenta y siete años de edad, casada, de oficio quita-manchas, se ha acordado citar a ésta para que comparezca ante este Juzgado el día veinticuatro de Septiembre próximo, a las doce de la mañana, a fin de asistir, como denunciada, a la vista del mencionado juicio.

Y para que le sirva de citación en legal forma a la referida denunciada, cuyo actual paradero se desconoce, y ser inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido y firmo la presente en Larache a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Emilio Jiménez*.

Por providencia de esta fecha, dictada en el juicio de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 139, del año actual, por lesiones que sufrieron por vuelco de una camioneta los indígenas Abd-Selam Mohamed, Mohamed Ben Haddu y Mohamed Ben Naiz, procedentes de la Zona francesa, y cuyo actual paradero de todos se ignora, se ha acordado citar a dichos indígenas por medio de la presente cédula, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, para que en el término de diez días siguientes al de la publicación de la se presente comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle Reina Vic-

toria, manzana núm. 72, al objeto de recibirles declaración e instruirles del derecho que les concede el art. 76 del Código de Procedimiento criminal y ser reconocidos y curados por el Médico Forense de este Juzgado de las lesiones que sufrieron, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a los expresados indígenas perjudicados y se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido la presente en Nador a veinticuatro de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *José Piñón*.

El señor Juez del partido, en providencia dictada en el sumario núm. 532, de 1928, por estafa, acordó citar al perjudicado Rafael Rosado Baldayo y al denunciado Policarpo Sánchez, para que en el término de cinco días comparezcan ante este Juzgado, el primero para acreditar la preexistencia y el segundo para recibirle declaración sobre el hecho sumarial.

Tetuán, veinticinco de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 1.382, de 1929, seguido en este Juzgado por faltas, contra Juan de Hoyos, se cita a éste, de profesión patrón de un barco, vecino de esta ciudad, para que en concepto de denunciado comparezca ante este Juzgado el próximo día diez y seis de Septiembre, a las diez horas, a fin de que asista a la celebración del correspondiente juicio, al que debe concurrir con las pruebas que intente valerse, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de citación en legal forma al referido denunciado, cuyo paradero actual se desconoce, expido la presente en Tetuán a veintiséis de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de este partido en providencia del día de hoy, dictada en el sumario núm. 137, del año 1929, sobre robo, contra Mohamed Ben Dris Yemore, tiene acordado se cite de comparencia ante dicho Juzgado, dentro del término de cinco días, a los indígenas Hamido Ben Laguami y Hach Mohamed Ben Dris Tanyauí, con objeto de declarar como testigos en dicho sumario, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Tetuán a veintiséis de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Jaime Fernández*.

Por la presente, el señor Juez del partido, en providencia dictada en el sumario núm. 472, de 1928, por robo, ha acordado citar ante este Juzgado a un soldado de Artillería, al que le fué sustraído un corte kaki de pantalón el día quince de Noviembre de mil novecientos veintiocho de la sastrería de Juana Sánchez, en la calle de Baños, de esta capital, y a un soldado de la Mehal-la de Tetuán llamado Fernando López, que en la misma fecha y sastrería le sustrajeron una guerrera, por desconocerse otras señas y el paradro de ambos, para que en el término de tres días comparezcan para recibirles declaración, instruirles del contenido del art. 76 del Código de Procedimiento criminal e instarles a que acrediten la preexistencia.

Tetuán, veintisiete de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández*.

El señor Juez de esta villa, en providencia dictada en el juicio de faltas número 71, del año actual, por lesiones a Mohamed Ben Sid Mesaud, contra Dolores Cifuentes Huertas, ha ordenado se cite a dicho indígena para que comparezca ante este Juzgado de paz el día veinte de Septiembre próximo y hora de las doce de la mañana, con las pruebas de que intente valerse, a la celebración del juicio referido señalado para dicho día y hora, apercibiéndole que de no comparecer se le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que sirva de citación en legal forma a Mohamed Ben Sid Mesaud, de la cabila de Beni-Sienyar (Zona francesa), cuyo paradero se desconoce en la actualidad, y sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido la presente en Villa Sanjurjo a veintiocho de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Angel Pastor*.

El señor Juez de primera instancia de este partido, en providencia del día de hoy dictada en el sumario núm. 277, de 1929, sobre corrupción de la menor Carmen Morales Sánchez tiene acordado se cite a dicha Carmen para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado con objeto de ampliarle la declaración, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Tetuán a veintinueve de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Jaime Fernández*.

Por providencia de esta fecha, dictada en el sumario seguido en este Juzgado bajo el núm. 87, de 1929, por lesiones que sufrió Lorenzo Baena Vargas, de veinticinco años de edad, de estado soltero, de oficio cabrero, natural de Casa Bermeja (Málaga), vecino que fué de Villa Sanjurjo, y cuyo actual paradero se ignora, se ha acordado citar al mismo por medio de la presente

cédula, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado al objeto de ser reconocido facultativamente e instruirle del derecho que le concede el art. 76 del Código de Procedimiento criminal, como perjudicado en dicho sumario, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y en cumplimiento a lo mandado expido la presente en Nador a veintinueve de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Secretario judicial, *Luis C. Fernández*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de este poblado en el juicio de faltas núm. 105, de 1929, seguido en este Juzgado por lesiones, se cita a Irineo Rodríguez Madrigal, de treinta y tres años de edad, de estado casado, de profesión chófer, vecino de Melilla, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días, posteriores al de la publicación de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración e instruirle del derecho que le concede el art. 76 del Código de Procedimiento criminal y ser reconocido por el Médico Forense de las lesiones que sufrió con motivo del vuelco de una camioneta, bajo apercibimiento que no de verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y en cumplimiento a lo mandado, para que sirva de citación a dicho individuo y se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido la presente en Nador a veintinueve de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *José Piñón*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas que contra personas se sigue en este Juzgado bajo el núm. 102, del año 1929, se cita en forma legal a Henry Legay, soldado del Ejército francés núm. 123, de Automovilismo, que, según las autoridades de Rabat, fué licenciado, y cuyo domicilio se desconoce, para que comparezca ante este Juzgado (Barriada de Escriña, núm. 19) el día veintiséis de Septiembre y hora de las once, con las pruebas de que intente valerse, y como denunciado, bajo el apercibimiento legal.

Y para que sirva de citación legal al denunciado y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido la presente en Alcazarquivir a treinta de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Leopoldo Ceballos*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas que contra personas se sigue en este Juzgado bajo el núm. 179, del año 1929, se cita en forma legal a Francisco Guerrero, con domicilio últimamente en Larache, y cuyas demás circunstancias no constan, y a la mora que le lesionó, cuyo nombre, domicilio y demás circunstancias se desconocen, para que comparezca ante este Juzgado (Barriada de Escriña, núm. 19) el día veintiséis de Septiembre y hora de las once, con las pruebas de que intente valerse, bajo el apercibimiento legal.

Y para que sirva de citación legal al denunciante y denunciada y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido la presente en Alcazarquivir a treinta de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Leopoldo Ceballos*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas que contra personas se sigue en este Juzgado bajo el núm. 196, del año 1929, se cita en forma legal al autor de las lesiones causadas a Mohamed Ben Abdel-la El Hasnani, cuyo nombre y demás circunstancias se desconocen, y que le hirió yendo en bicicleta, para que comparezca en este Juzgado (Barriada Escriña, 19) el día veintiséis de Septiembre y hora de las once, con las pruebas de que intente valerse, como denunciado, bajo el apercibimiento legal.

Y para que sirva de citación legal al denunciado y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido la presente en Alcazarquivir a treinta de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Leopoldo Ceballos*.

Por providencia de esta fecha, dictada en el juicio de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 84, de 1929, sobre lesiones que sufrieron por vuelco de la camioneta número mil cuatrocientos sesenta y tres los indígenas Mohamed Ben Moh, El Fakir, soldado de la Mehal-la de Melilla, número 2, y Alí Ben Mohamed, soldado de las Fuerzas Regulares de Melilla, número 2, ignorándose las demás circunstancias personales, así como su actual paradero, se ha acordado citarles por medio de la presente cédula, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, a dichos indígenas, para que en el término de cinco días comparezcan ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle Reina Victoria, núm. 72, al objeto de recibirles declaración e instruirles del derecho que les concede al art. 76, del Código de Procedimiento criminal, y ser reconocidos y curados por el Médico Forense de este Juzgado de las lesiones, apercibiéndoles que de no verificarlo se les irrogarán los perjuicios a que haya lugar.

Y en cumplimiento a lo mandado, para que sirva de citación a dichos indígenas y se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido la presente en Nador a treinta de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *José Piñón*.

Por providencia de esta fecha, dictada en el sumario seguido en este Juzgado bajo el núm. 141, de 1929, por lesiones que sufre el indígena menor de edad Mohamed Si Mohamed Si Haddu, se ha acordado citar por medio de la presente cédula, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, al padre de dicho lesionado, llamado Sid Mohamed Ben Haddu, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración e instruirle del derecho que le concede el art. 76 del Código de Procedimiento criminal, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma al expresado perjudicado y se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido la presente cédula en Nador a treinta y uno de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Secretario judicial, *Luis C. Fernández*.

El señor Juez de primera instancia de este partido, en providencia dictada en el día de hoy en el sumario que instruye con el núm. 279, de 1929, sobre muerte de Mohamed Ben Hossain, tiene acordado se cite a los parientes más cercanos de dicho interfecto con objeto de instruirles del derecho que les concede el art. 76, del Código de Procedimiento criminal de la Zona, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Tetuán a treinta y uno de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Jaime Fernández*.

CEDULAS DE NOTIFICACION

En el juicio de faltas núm. 5, de 1929, sobre maltratos de palabra y obra a Adolfo Pelegrín Almansa, contra Cándido Herrera, se ha dictado la siguiente sentencia:

En Larache a doce de Agosto de mil novecientos veintinueve. Visto por don Adolfo Ladrón de Guevara y Sierra, Juez de paz de esta ciudad, el presente juicio de faltas seguido contra Cándido Herrera, siendo parte la representación del Ministerio público, y... Fallo: Que debo absolver y absuelvo de las resultas de este juicio al denunciado Cándido Herrera.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—*A. Guevara*. (Rubricado.)

La anterior sentencia fué leída y publicada en su fecha.

Y para que les sirva de notificación en legal forma a los referidos denunciante y denunciado, Adolfo Pelegrín Almansa y Cándido Herrera, respectivamente, cuyos actuales paraderos se desconocen, y ser inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido y firmo la presente en Larache a catorce de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Emilio Jiménez*.

En el juicio de faltas núm. 1.036, de 1929, seguido en este Juzgado, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen:

En la ciudad de Tetuán (Marruecos) a doce de Agosto de mil novecientos veintinueve. Visto por D. Bruno Vives Terol, Juez de paz de la misma y su demarcación, las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de una, el Ministerio público, en representación de la acción pública, y de la otra, Francisco Nieto Ramos, como denunciado, cuyas demás circunstancias constan, y... Fallo: Que debo condenar y condeno a Francisco Nieto Ramos, como autor de una falta de malos tratos de obras en la persona de Jacob Attias, a la pena de un día de arresto.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—*Bruno Vives*. (Rubricado.)

La anterior sentencia fué publicada oportunamente.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de notificación en forma legal al denunciado Francisco Nieto Ramos, vecino de esta ciudad y en paradero ignorado, expido la presente en Tetuán a diez y nueve de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

En el juicio de faltas núm. 40, de 1929, seguido en este Juzgado, se dictó sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen:

En Nador a diez y siete de Agosto de mil novecientos veintinueve. el señor D. Joaquín López Tegeiro, Juez de paz suplente de este poblado, habiendo visto y examinado las precedentes diligencias de juicio de faltas, seguidas en este Juzgado con motivo de atestado denuncia de la Guardia civil del puesto de las Minas de Setolozar, por lesiones causadas a los indígenas Mohamed Ben Al-Lal, natural de la cabila de Beni-Ifrur, fracción de Guesula, de estado soltero, de veinticuatro años de edad, soldado de la Mehal-la de Tafersit, número 5, sin instrucción ni antecedentes penales, y Mimun Ben Abd-Kader, natural de la cabila de Bercana, de estado casado, de cincuenta y nueve años de edad, jornalero, sin instrucción ni antecedentes penales, contra Juan Pérez García, de cuarenta años de edad, de estado casado, natural de Níjar (Almería); Ramón Nieto Pérez, de veinticinco años de edad, de estado soltero, natural de Níjar (Almería), y Antonio Ortiz Barranco, de estado casado, de veinticinco

años, y... Fallo: Que debo condenar y condeno a los denunciados Juan Pérez García, Ramón Nieto Pérez y Antonio Ortiz Barranco, a la pena de diez días de arresto a cada uno, que deberán sufrir en la Cárcel pública de este partido, y al pago de las costas por partes iguales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—*Joaquín López Tegeiro.* (Rubricado.)

La anterior sentencia fué publicada en su fecha.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de notificación en forma legal a Juan Pérez García, Ramón Nieto Pérez y Antonio Ortiz Barranco, vecinos que fueron de las Minas de Setolazar y cuyo paradero es desconocido, expido la presente en Nador a diez y nueve de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *José Piñón.*

Por providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de carta-orden de la excelentísima Audiencia de Tetuán, dimanante del sumario seguido en este Juzgado bajo el núm. 70, de 1929, por lesiones que sufrió Alonso Hernández Vergel, obrero que fué de la Compañía Minera Setolazar y cuyo paradero se ignora, se ha acordado hacer saber al mismo, por medio de la presente cédula, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, que el Ministerio público en la Audiencia de Tetuán, en el acto de la vista previa de dicho sumario, ha solicitado el sobreseimiento provisional del núm. 1.º, del art. 512 del Código de Procedimiento criminal, para que en el término de diez días comparezca ante dicha Audiencia a hacer uso de su derecho, si lo estima oportuno, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar, o sea se entenderá renuncia al ejercicio de sus acciones.

Y en cumplimiento a lo mandado, para que sirva de notificación en forma al referido perjudicado y se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido la presente en Nador a veinte de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Secretario judicial, *Luis C. Fernández.*

En el juicio de faltas núm. 134, de 1929, seguido en este Juzgado, se dictó sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen:

En la ciudad de Larache. Visto por D. Adolfo Ladrón de Guevara, Juez de paz, las presentes diligencias del juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de la una, el Ministerio público, en representación de la acción pública, y de la otra, Rafael Vera Jiménez, como denunciante, y Agustín Orraga Otero, como denunciado, cuyas edades y demás circunstancias constan anteriormente, y... Fallo: Que debo condenar y condeno a Agustín Orraga Otero a quince días de arresto.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—*A. Guevara.*
(Rubricado.)

La anterior sentencia fué publicada en su fecha.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de notificación al condenado Agustín Orraga Otero, cuyo paradero se desconoce, expido la presente en Larache a veintiuno de Agosto de mil novecientos veintinueve.—
El Secretario, *Emilio Jiménez.*

En el juicio de faltas núm. 91, de 1929, seguido en este Juzgado, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen:

En Larache a veinte de Agosto de mil novecientos veintinueve. Visto por D. Adolfo Ladrón de Guevara y Sierra, Juez de paz de esta ciudad, el presente juicio de faltas seguido contra José Ribes Faus, siendo parte la representación del Ministerio público, y... Fallo: Que debo absolver y absuelvo de las resultas de este juicio al denunciado José Ribes Faus.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—*A. Guevara.*
(Rubricado.)

La anterior sentencia fué leída y publicada en su fecha.

Y para ser inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de notificación al denunciante Juan Pérez Herrero, cuyo actual paradero se desconoce, expido y firmo la presente en Larache a veintiuno de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Emilio Jiménez.*

Por providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de carta-orden de la excelentísima Audiencia de Tetuán, dimanante del sumario seguido en este Juzgado bajo el núm. 31, de 1929, sobre imprudencia a consecuencia del vuelco de una camioneta, hecho que tuvo lugar el día veinte de Febrero último, y a consecuencia del cual resultó lesionado Manuel Muñoz Busto, cuyo actual paradero se ignora, se ha acordado hacer saber al mismo por medio de la presente cédula, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, que el Ministerio público en la Audiencia de Tetuán, en el acto de la vista previa de dicho sumario, ha solicitado el sobreseimiento provisional del núm. 1.º, del artículo 512 del Código de Procedimiento criminal, para que en el término de diez días comparezca ante la expresada Audiencia a hacer uso de su derecho, si lo estima oportuno, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar, o sea que se entenderá renuncia al ejercicio de sus acciones.

Y en cumplimiento a lo mandado y para que sirva de notificación en forma al expresado perjudicado, expido la presente cédula en Nador a veintiséis de

Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Secretario judicial, *Luis C. Fernández*.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de este partido, cumplimentando orden superior, dimanante del sumario núm. 413, año 1928, rollo 792, sobre hurto, se hace saber al perjudicado Abselam Ben Abderrahamán El Riffi, domiciliado últimamente en Tetuán y cuyo paradero se ignora, que el ilustrísimo señor Representante del Ministerio público, en el acto de la vista de dicha causa, ha solicitado el sobreseimiento provisional de la misma para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia de esta Ciudad a usar de su derecho, si lo estima oportuno, apercibido de que si no lo verifica se entenderá que renuncia al ejercicio de sus acciones.

Tetuán a veintiséis de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández*.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de este partido, cumplimentando orden superior dimanante del sumario núm. 495, año 1928, sobre corrupción de menores, se hace saber a los perjudicados, representantes legales de Maimona y Huise Ben Mohamed Tanyani, domiciliados últimamente en Tetuán, y cuyo actual paradero se ignora, que el ilustrísimo señor Representante del Ministerio público, en el acto de la vista de dicha causa, ha solicitado el sobreseimiento provisional de la misma para que dentro del término de diez días comparezcan a usar de su derecho, si lo estiman oportuno, apercibidos de que si no lo verifican se entenderá que renuncian al ejercicio de sus acciones.

Tetuán, veintiséis de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández*.

Por providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de carta-orden de la excelentísima Audiencia de Tetuán, dimanante del sumario que se siguió en este Juzgado bajo el núm. 90, de 1929, por lesiones que sufrió el indígena Abderramán Ben Mohamed Fakir, natural de la cabila de Beni-Urriaguel, a consecuencia de haberse caído del tracto-carril de Tistutín a Dar Dríus, hecho que tuvo lugar el veintinueve de Mayo próximo pasado, se ha acordado hacer saber a dicho perjudicado, cuyo actual paradero se ignora, que el Ministerio público en la Audiencia de Tetuán, en el acto de la vista previa de dicho sumario, ha solicitado el sobreseimiento provisional del núm. 1.º, del art. 512 del Código de Procedimiento criminal para que en el término de diez días comparezca ante la expresada Audiencia a hacer uso de su derecho, si lo es.

tima oportuno, bajo apercibimiento de que de no verificarlo se entenderá que renuncia al ejercicio de sus acciones.

Y en cumplimiento a lo mandado y para que sirva de notificación en forma al expresado perjudicado y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido la presente en Nador a veintinueve de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Secretario judicial, *Luis C. Fernández*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez del partido, en cumplimiento de orden de la Audiencia de esta ciudad, dimanante del sumario núm. 199, de 1928, por hurto; seguido contra Hasen Ben Hamed Kaseri, se hace saber a este último que por haberle sido aplicados los beneficios del indulto último quedó sin efecto su procesamiento, habiéndose alzado todas las restricciones impuestas a su libertad y a la libre disposición de sus bienes.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona expido la presente, que firmo en Tetuán a veintinueve de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández*.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de este partido, cumplimentando orden superior dimanante del sumario núm. 139, año 1929, rollo 221, sobre hurto, se hace saber a Mohamed Ben Mohamed Chaire, vecino del aduar de Yebaa-Gomara, domiciliado últimamente en Tetuán (junto a la Mezquita de la calle de Yeman Yedida), que el ilustrísimo señor Representante del Ministerio público, en el acto de la vista de dicha causa, ha solicitado el sobreseimiento provisional de la misma para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia de esta ciudad a usar de su derecho, si lo estima oportuno.

Tetuán, veintinueve de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández*.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de este partido, cumplimentando orden superior dimanante del sumario núm. 280, año 1928, rollo 537, sobre lesiones, se hace saber a Rahama Ben El Hasen Ben Halchoh, domiciliado últimamente en Tetuán, y cuyo actual paradero se ignora, que el ilustrísimo señor Representante del Ministerio público, en el acto de la vista de dicha causa, ha solicitado el sobreseimiento provisional de la misma para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia de esta ciudad a usar de su derecho, si lo estima oportuno, apercibido de que si no lo verifica se entenderá que renuncia al ejercicio de sus acciones.

Tetuán a treinta y uno de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Jaime Fernández*.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de este partido, cumplimentando orden superior dimanante del sumario núm. 164, año 1928, rollo 311, sobre daños y lesiones, se hace saber al perjudicado Abse-lam Ben Mohamed domiciliado últimamente en la cabila de Benimesali, y cuyo domicilio se ignora, que el ilustrísimo señor Representante del Ministerio público, en el acto de la vista de dicha causa, ha solicitado el sobreseimiento provisional de la misma para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia de esta ciudad a usar de su derecho, si lo estima oportuno, apercibido de que si no lo verifica se entenderá que renuncia al ejercicio de sus acciones.

Tetuán a treinta y uno de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Jaime Fernández*.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de este partido, cumplimentando orden superior dimanante del sumario núm. 121, año 1929, sobre lesiones, se hace saber al perjudicado Alí Ben Bohamed El Usuadi, domiciliado últimamente en Tetuán, y cuyo actual paradero se ignora, que el ilustrísimo señor Representante del Ministerio público, en el acto de la vista de dicha causa, ha solicitado el sobreseimiento provisional de la misma para que dentro del término de diez días comparezca a usar de su derecho, si lo estima oportuno, apercibido de que si no lo verifica se entenderá que renuncia al ejercicio de sus acciones.

Tetuán, treinta y uno de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández*.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de este partido, cumplimentando orden superior dimanante del sumario núm. 119, año 1929, sobre lesiones, se hace saber a Hamed Ben Mohamed Hasen, domiciliado últimamente en Tetuán, y cuyo actual paradero se ignora, que el ilustrísimo señor Representante del Ministerio público, en el acto de la vista de dicha causa, ha solicitado el sobreseimiento provisional de la misma para que dentro del término de diez días comparezca a usar de su derecho, si lo estima oportuno, apercibido de que si no lo verifica se entenderá que renuncia al ejercicio de sus acciones.

Tetuán, treinta y uno de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández*.

Por providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de carta-orden de la excelentísima Audiencia de Tetuán, dimanante del sumario seguido en este Juzgado bajo el núm. 96, de 1929, por robo a Carmelo Sáez Lillo, vecino que fué de Villa Sanjurjo, y cuyo actual paradero se ignora, se ha acordado hacer saber al mismo, como perjudicado en dicho sumario, que el Ministerio público en la Audiencia de Tetuán, en el acto de la vista previa de dicho sumario, ha solicitado el sobreseimiento provisional del núm. 2.º del art. 512 del Código de Procedimiento criminal, para que en el término de diez días comparezca ante la expresada Audiencia a hacer uso de su derecho, si lo estima oportuno, bajo apercibimiento que de no verificarlo se entenderá que renuncia al ejercicio de sus acciones.

Y en cumplimiento a lo mandado, para que sirva de notificación en forma a dicho perjudicado y se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido la presente en Nadór a treinta y uno de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Secretario judicial, *Luis C. Fernández*.

CEDULAS DE REQUERIMIENTO

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 1.128, del corriente año, se requiere al condenado Antonio Romero González para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, se constituya en la Cárcel de este partido para extinguir cinco días de arresto a que está condenado, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de requerimiento al referido condenado Antonio Romero González, cuyo paradero se desconoce, expido la presente en Tetuán a veintidós de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 1.272, del corriente año, se requiere al condenado Antonio Sánchez Gómez para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, se constituya en la Cárcel de este partido para extinguir cuatro días de prisión subsidiaria a la responsabilidad de este juicio, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de requerimiento al referido condenado Antonio Sánchez Gómez, cuyo paradero

se desconoce, expido la presente en Tetuán a veintiséis de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

REQUISITORIAS

Don José Soler Pérez, Juez de primera instancia e instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 2.º, art. 618 del Código de Procedimiento criminal vigente en esta Zona de Protectorado, se cita, llama y emplaza a Luis Martínez López, vecino que fué de esta ciudad, hijo de Felipe y de Felicia, de regular estatura, ojos negros, sin barba ni bigote, natural de Callosa de Segura, de treinta y cinco años de edad, de estado soltero, tiene una cicatriz en la pierna derecha, y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días siguientes al de la publicación de la presente comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan en el sumario núm. 111, de 1925, que contra el mismo instruyo por el delito de falsedad, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Policía, procedan a la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido lo trasladen a la Cárcel de esta capital, dándome cuenta de haberlo verificado.

Dado en Tetuán a veinte de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Juez, *José Soler*.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández*.

Don José Soler Pérez, Juez de primera instancia e instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 2.º, art. 618 del Código de Procedimiento criminal vigente en esta Zona de Protectorado, se cita, llama y emplaza a Manuel Jiménez Maqueda, vecino que fué de esta ciudad, natural de Marchena, de veinte años de edad, y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días siguientes al de la publicación de la presente comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan en el sumario núm. 59, de 1928, que contra el mismo instruyo por el delito de estafa, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Policía, procedan a la busca y captura del referido procesado,

y caso de ser habido lo trasladen a la Cárcel de esta capital, dándome cuenta de haberlo verificado.

Dado en Tetuán a veintinueve de Agosto de mil novecientos veintinueve.—
El Juez, *José Soler*.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández*.

Don José Soler Pérez, Juez de primera instancia e instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º, art. 618 del Código de Procedimiento criminal vigente en esta Zona de Protectorado, se cita, llama y emplaza a Francisco Trujillo López, vecino que fué de esta ciudad, natural de Málaga, de veintidós años de edad, de estado soltero y profesión chófer, y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días siguientes al de la publicación de la presente comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan en el sumario núm. 205, de 1928, que contra el mismo instruyo por el delito de lesiones y daños, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Policía, procedan a la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido lo trasladen a la Cárcel de esta capital, dándome cuenta de haberlo verificado.

Dado en Tetuán a veintinueve de Agosto de mil novecientos veintinueve.—
El Juez, *José Soler*.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández*.

Don José Soler Pérez, Juez de primera instancia e instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º, art. 618 del Código de Procedimiento criminal vigente en esta Zona de Protectorado, se cita, llama y emplaza a Joaquín Medrano Rivas, vecino que fué de esta ciudad, hijo de Eduardo y de Juana, natural de Madrid, de unos treinta y cuatro años de edad, de estado soltero y profesión empleado, y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días siguientes al de la publicación de la presente comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan en el sumario núm. 283, del año 1929, que contra el mismo instruyo por el delito de malversación, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Policía, procedan a la busca y captura del referido proce-

sado, y caso de ser habido lo trasladen a la Cárcel de esta capital, dándome cuenta de haberlo verificado.

— Dado en Tetuán a treinta y uno de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Juez, *José Soler*.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández*.

Don José Soler Pérez, Juez de primera instancia e instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 2.º, art. 618 del Código de Procedimiento criminal vigente en esta Zona de Protectorado, se cita, llama y emplaza a Mohamed Ben Al-lux el Bocoya, vecino que fué de esta ciudad, hijo de Al-lux y de Fetus, natural del Rif, de unos trece años de edad, de estado soltero, y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días siguientes al de la publicación de la presente comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan en el sumario núm. 408, del año 1928, que contra el mismo instruyo por el delito de robo, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Policía, procedan a la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido lo trasladen a la Cárcel de esta capital, dándome cuenta de haberlo verificado.

— Dado en Tetuán a uno de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—El Juez, *José Soler*.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández*.

BOLETIN OFICIAL

ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS

DISPOSICIONES DICTADAS POR LA GOBIERNACION ESPAÑOLA

Presidencia del Consejo de Ministros.

DIRECCION GENERAL DE MARINERIA Y PESQUERIAS

RELAZ ORDEN

RELATIVA A LA PERCEPCION DE RESERVAS EN EL ANO COMARCAL DEL ANO COMARCAL, DEL ANO COMARCAL...

Excmo. Sr.: Visto el despacho... en el que formula consulta... a los funcionarios que desempeñan el cargo de...

S. M. el Rey (D. N. y.) se ha servido disponer que se publique...

1. Que solamente en caso de haberse en el cargo... de las funciones que suscribe el Sr. Comandante...

2. Que los funcionarios que desempeñan el cargo... de la misma categoría...

...de las cosas que se han de hacer en esta ciudad...

...de las cosas que se han de hacer en esta ciudad...

...de las cosas que se han de hacer en esta ciudad...

...de las cosas que se han de hacer en esta ciudad...

...de las cosas que se han de hacer en esta ciudad...

...de las cosas que se han de hacer en esta ciudad...

...de las cosas que se han de hacer en esta ciudad...

...de las cosas que se han de hacer en esta ciudad...

...de las cosas que se han de hacer en esta ciudad...

...de las cosas que se han de hacer en esta ciudad...

...de las cosas que se han de hacer en esta ciudad...

...de las cosas que se han de hacer en esta ciudad...

...de las cosas que se han de hacer en esta ciudad...

...de las cosas que se han de hacer en esta ciudad...

...de las cosas que se han de hacer en esta ciudad...

...de las cosas que se han de hacer en esta ciudad...